

# El Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana<sup>(\*)</sup>

MARÍA JOSÉ MASCARELL  
NAVARRO  
Universidad de Valencia

## SUMARIO

**I. Desde sus orígenes hasta la Constitución de 1978.** 1. La época foral. 2. El Decreto de Nueva Planta. 3. El Constitucionalismo. 4. Las Leyes de aguas de 1866 y 1879. 5. La II República. 6. La guerra civil y el régimen del general Franco.- **II. A partir de la Constitución de 1978.** 1. La Constitución de 1978. 2. El Estatuto de autonomía de la Comunidad Valenciana. 3. La Ley orgánica del Poder judicial. 4. La Ley de aguas de 1985. 5. Los Tribunales consuetudinarios y tradicionales con función jurisdiccional.- **III. Competencia.** 1. Ambito territorial. 2. Ambito material. 3. Ambito personal.- **IV. Personal jurisdiccional y no jurisdiccional.** 1. Personal jurisdiccional: A. Los Síndicos; B. Los Subsíndicos; C. El Presidente del Tribunal; D. El Vicepresidente del Tribunal. 2. Personal no jurisdiccional: A. El Asesor-letrado del Tribunal; B. El Secretario del Tribunal; C. El Alguacil del Tribunal; D. Los Guardas de las acequias.- **V. Actos procesales.** 1. Tiempo. 2. Lugar. 3. Idioma.- **VI. Proceso de declaración, ejecución de la sentencia y medidas cautelares.** 1. Proceso de declaración: A. Partes; B. Principios del procedimiento; C. Desarrollo del procedimiento. 2. Ejecución de la sentencia. 3. Medidas cautelares.- **VII Futuro del Tribunal de las Aguas.**

## I. DESDE SUS ORIGENES HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1978

Los orígenes del Tribunal de las Aguas de Valencia, como órgano con competencia para conocer de los pleitos relativos a las acequias de la vega valenciana y a las aguas que por ellas discurren, no se sabe con seguridad<sup>(1)</sup>, pero ya en el libro III, rúbrica XVI «De fervitut daygua», fuero XXXV de los Fueros de Valencia, concedidos por el rey D. Jaime I tras la conquista del reino de Valencia, se mencionan las acequias de la ciudad y del reino de Valencia y se permite que todos los habitantes y pobladores puedan regar y coger agua «según es de antiguo y se estableció y acostumbró en tiempos de los sarracenos»<sup>(2)</sup> y en el libro IX, rúbrica XXXI «De cequiers», fueros I y V de los Fueros de Valencia, se establecen las infracciones que pueden cometerse en el régimen de las acequias y de sus aguas y las penas a exigir por los acequeros a los infractores<sup>(3)</sup>. La existencia durante la época foral del Tribunal de las Aguas, o mejor, del Tribunal o Corte de acequeros, que era como se le denominaba antiguamente, queda confirmada por el privilegio XXXIV dado por D. Jaime I y por algunos privilegios concedidos por sus sucesores que citaré inmediatamente.

<sup>(1)</sup> Este trabajo constituye el texto de la conferencia pronunciada el día 16 de octubre de 1997 en el Seminario sobre «Derecho Civil Valenciano» organizado por la Subsecretaría de Justicia de la Conselleria de Bienestar Social de la Generalidad Valenciana. Sobre este tema resulta imprescindible el libro de V. Fairén Guillén, *El Tribunal de las Aguas de Valencia y su proceso (oralidad, concentración, rapidez, economía)*, 2 ed. corregida y aumentada, Valencia, 1988.

<sup>(2)</sup> Lo consideran un legado del pueblo árabe F.X. Borrull y Vilanova, *Tratado de la distribución de las aguas del río Turia y del Tribunal de los Acequeros de la Huerta de Valencia*, Imprenta de D. Benito Monfort, diciembre 1831, pp. 151 a 158 (el libro de F.X. Borrull y Vilanova ha sido reeditado en 1995 por la Empresa general valenciana del agua S.A. y la Diputación de Valencia, y a la misma se acompaña una noticia bibliográfica de F.X. Borrull realizada por E. La Parra López y V. Giner Boira, en sus libros, *El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia, 960-1960*, Valencia, 1960, pp. 7 a 10, y *Tribunal de las Aguas de Valencia*, 2 ed., Ed. J. Boronat, Valencia, 1995, p. 75. En cambio, M. Sanchis Guarnier, siguiendo el parecer de Ambrós Huici, afirma que es de época anterior, *La ciutat*

de València. Síntesi d'Història i de Geografia urbana, Publicacions del Cercle de Belles Arts, València, 1972, pp. 21 y 22.

En cualquier caso, fue en 1960 cuando el Tribunal de las Aguas celebró oficialmente su milenario, situando por tanto su origen en el año 960 durante el califato de Abderramán III.

<sup>(2)</sup> Libro III, rúbrica XVI ->De fervitut daygua», fuero XXXV: «Per nos, e per los noftres donam, e atorgam per toftemps a vos tots enfemps, e fengles habitants, e pobladors de la ciutat, e del regne de València, e de tot lo terme de aquell regne totes, e cafcunes cequies fraques, e liures majors, e mijanes, e menors ab aygues, e ab manamets, e ab dubiments daygues, e encara aygues de fonts: exceptat la cequia real qui va a Puçol: de les quals cequies, e fonts hajats aygua, e enduhiments, e manaments daygues toftemps continuament de dia, e de nyit. En axi q pufats daquelles regar, e pendre aygues fen alguna fervitut, e fervici, e tribut, e que prenats aquelles aygues fegons que antiguament es, e fo ftabilit, e acofumant en temps de farrahins». También privilegio VIII dado por D. Jaime I.

Tomado de *Furs de València. I. Fori regni Valentiae. I* (València, Imprenta de J. de Mey, 1547). La traducción puede encontrarse en *Els Furs*, adaptació del text dels Furs de Jaume el Conqueridor Alfons el Benigne de l'edició de Francesc-Joan Pastor (València 1547), a l'ordre dels mateixos furs en el manuscrit de Boronat Péra de l'arxiu Municipal de la Ciutat de València, feta per Arcadi García i Sanz, Ed. Vicent García Editores.

<sup>(3)</sup> Libro IX, rúbrica XXXI ->De cequiers», fuero I: «Los canacequiers vajan fobre les aygues, e les ceques de tot lo terme dela ciutat e negun no fia ofat pendre les aygues ne torbar les cequies, ne tolre les aygues de una cequia, ne menar p altra, ne trençar les mares de les cequies, o les filloles, ne fer ninguna cofa de justícia a fon vehi fobre les pagues, e fi alcun ho fara pach fexanta fols, e penyor aquell per la damunt dita pena, e per la força ab la cort, e fens la cort, e fegons q a ell fera ven vif».

Libro IX, rúbrica XXXI ->De cequiers»- fuero V: «Los cequiers no prenen deles fanecades dels ors, o de les vinyes fino fegons la quantitat de les jouades en les quals lo pa fera fembrat. E en la venda de les cequies que fera feyta a ells tota hora fia expreffat quant deuen pendre per cafcuna jouada de terra, e demanen les penes que fon ftablides a aquells que derrocaran, o trençaran les cequies, o les filloles de les cequies, o lexaran anar laygua no degudament, e no tornaran aquella a la mare el temps q deuran, o el temps que no la hauran ops, e defreguen los hereters que munden una vegada en lany los braçals, e fi nols efcobaran tro a aquell dia qui fera a ells afsignar per los cequiers aquells braçals, fcombren los cequiers, e hagen de tots lo doble q cofaran de fcombrar. E fil hereter quan regara, o no regara, o daltra manera gitara laygua en les vies, o en les carreres pach cinch fols, e refituefque a aquells qui hauran foffert lo dan, e a aqls qui paffaran per les vies, o per les carreres lo dan que hauran lof fert per lo gitamente daquelles aygues: los hereters empero defreguen, e penyoren fens cort los cequiers fino metran fufficient aygua en la cequia, de mentre q aquella poran pendre, e atrobar en Godalauari». Tomado de *Furs de València. I. Fori regni Valentiae. I* (València, Imprenta de J. de Mey, 1547). La traducción puede encontrarse en *Els Furs*, adaptació del text dels D de Jaume el Conqueridor Alfons el Benigne de l'edició de Francesc-Joan Pastor (València 1547), a l'ordre dels mateixos furs en el manuscrit de Boronat Péra de l'arxiu Municipal de la Ciutat de València, feta per Arcadi García i Sanz, Ed. Vicent García Editores.

<sup>(4)</sup> L. Alanya, *Aurcum opus regalium privilegiorum civitatis et regni valentiae*, Valencia 1972, reproducción facsímil reducida de tamaño sobre la de 1515.

<sup>(5)</sup> Idem nota anterior.

<sup>(6)</sup> No obstante las peticiones dirigidas a Felipe V desde Valencia en los memoriales de 1707, 1719 y 1721, el reino de Valencia no recuperó sus Fueros.

Sabemos que desde la conquista de Valencia por D. Jaime I hasta nuestros días el Tribunal de las Aguas ha funcionado ininterrumpidamente. No obstante su subsistencia no ha sido siempre fácil, es más, durante algún tiempo se ha mantenido en contra de la legalidad vigente. Repasemos brevemente su historia hasta llegar a la Constitución de 1978.

## 1. La época foral

Durante la época foral los reyes D. Jaime II y D. Pedro II, sucesores de D. Jaime I, tuvieron que intervenir para que se respetaran las competencias del Tribunal de acequeros, como así lo demuestra el contenido de algunos privilegios concedidos por estos monarcas.

El rey D. Jaime II, hubo de ordenar al baile general que se abstuviera de conocer de los negocios y cuestiones de las acequias de la vega de Valencia, cuya competencia correspondía a los acequeros (privilegio CXXX), y mandó al justicia civil de Valencia, y a cualesquiera otros jueces, que no se inmiscuiyeran en los pleitos de los regantes de estas acequias, esto es, en las causas sobre los riegos y el agua que corre por las acequias, ni sobre tapar acequias y regadores, por corresponder al conocimiento de los acequeros (privilegio CLVI)<sup>(4)</sup>.

Por su parte D. Pedro II, según consta en el privilegio XXI de este rey, volvió a reiterar que la competencia sobre los riegos y cuestiones de las acequias de la vega y aguas que por ellas discurren correspondía a los acequeros, ordenando a los jueces que se abstuviesen de su conocimiento<sup>(5)</sup>.

## 2. El Decreto de Nueva Planta

Concluida la etapa foral con el Decreto de Nueva Planta, dado por el rey D. Felipe V el 29 de junio de 1707 tras la conquista del reino de Valencia, que supuso la abolición de los Fueros y privilegios del reino de Valencia, del Derecho foral valenciano<sup>(6)</sup>, y la aplicación al reino de Valencia -y al Aragón,

cuyos Fueros también fueron abolidos por el citado Decreto del Derecho de Castilla<sup>67</sup>, el Tribunal de las Aguas siguió funcionando. Así lo afirman los autores<sup>68</sup> y lo confirma la aprobación por D. Felipe V y sus sucesores de las Ordenanzas de algunas acequias de la vega valenciana en las que se menciona al Tribunal de las Aguas.

En efecto, durante el reinado de D. Felipe V se aprobaron los Capítulos y Ordenaciones hechos y hechas por los electos de la acequia de Cuart, recogidos en escritura de 28 de agosto de 1709 y aprobados por auto dado en Valencia el 2 de diciembre de 1709, y las Ordenanzas para la distribución y gobierno de las aguas de la acequia de Benacher y Faitanar, aprobados por el mismo Felipe V y por el Real y Supremo Consejo de Castilla el 4 de noviembre de 1740 y después cumplimentados por el real acuerdo de la ciudad y reino de Valencia de 28 del mismo mes y año.

Tras el reinado de Felipe V sus sucesores aprobaron las Ordenanzas hechas para el buen gobierno de la acequia de Mislata el 30 de junio de 1751, las Ordenanzas de la acequia de Rascaña el 12 de febrero de 1761 y las Ordenanzas de la acequia de Mestalla el 9 de julio de 1771.

### 3. El Constitucionalismo

Con la llegada del constitucionalismo, las Constituciones de 1812, 1837, 1856, 1869 y 1876 proclamaron la unidad de fuero, principio que resultaba contrario al desempeño de función jurisdiccional por el Tribunal de las Aguas de Valencia.

La Constitución promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 declaró, en su art. 248, que «En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas», manteniendo, sin embargo, los arts. 249 y 250 el fuero de los eclesiásticos y el fuero de los militares, y dejando el art. 278 abierta la posibil-

<sup>67</sup>El texto del Decreto de 29 de junio de 1707 dice así: «Confiderando aver perdido los Reinos de Aragon, i de Valencia, y todos fus habitadores por el rebelion, que cometieron, faltando enteramente al juramento de fidelidad, que me hicieron, como à fu legítimo Rei, i Señor, todos los fueros, privilegios, effienciones, i libertades, que gozaban, y que con tal liberal mano fe les avían concedido, afsi por mi, como por los Señores Reyes mis predeceffores, particularizandolos en efto de los demás Reinos de esta Corona; i tocandome el dominio abfoluto de los referidos Reinos de Aragon, i de Valencia, pues à la circunstancia de fer comprehendidos en los demás, que legítimamente poffeo en esta Monarquía, fe añade aora la del jufto derecho de la conquista, que de ellos han hecho ultimamente mis armas con el motivo de fu rebelion; i confiderando también que uno de los principales atributos de la soberanía es la impofición, i derogacion de leyes, las quales con la variedad de los tiempos, i mudanza de costumbres, podría yo alterar, aun fin los graves, i fundados motivos, i circunstancias, que oi concurren para ello en lo tocante à los de Aragon, i Valencia; he juzgado por conveniente (afsi por efto, como por mi defeo de reducir todos mis Reinos de España à la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres, i Tribunales, gobernandofe igualmente todos por las Leyes de Castilla, tan loables, i plaufibles, en todo el univerfo) abolir, i derogar enteramente, como desde luego doi por abolidos, i derogados todos los referidos fueros, privilegios, practica, i costumbre hafta aquí obfervadas en los referidos Reinos de Aragon, i Valencia, fiendo mi voluntad que estos fe reduzcan à las Leyes de Castilla, i al uso, practica, i forma de gobierno, que fe tiene, i ha tenido en ella, i en fus Tribunales fin diferencia alguna en nada (...).»

<sup>68</sup>En este sentido F.X. Borrull y Vilanova, *Tratado de la distribución de las aguas del río Turia, y del Tribunal de los Acequeros de la Huerta de Valencia*, ob. cit., pp. 169 y 170, y M. Peset, V. Graullera y M.F. Mancebo, *La nueva planta y las instituciones borbónicas*, en *Nuestra historia*, vol. 5, Mas-Ivars Editores S.L., Valencia, 1980, p. 145.

<sup>99</sup> En el discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto, se dijo lo siguiente: «(...) La potestad judicial queda del todo organizada bajo los principios establecidos; pero al mismo tiempo es preciso considerar que la naturaleza de ciertos negocios, el método particular que conviene al fomento de algunas ramas de industria, juntamente con los reglamentos y ordenanzas, que más que al derecho privado pertenecen al derecho público de las naciones, pueden exigir tribunales especiales y de un arreglo particular. Los consulados, los asuntos de presas, y otros incidentes de mar, las juntas o tribunales de minería en América, y tal vez el complicado y vicioso sistema de rentas, mientras no se reforme desde su raíz, podrán requerir una excepción de la regla general de tribunales. La naturaleza variable de sus negocios es la que ha de decidir si deben subsistir o extinguirse; y esto nunca puede ser objeto de la Constitución, sino de leyes particulares», tomado de D. Sevilla Andrés, *Constituciones y otras Leyes y Proyectos Políticos de España*, T.I, Editora Nacional, Madrid, 1969, p. 145.

El Tribunal de acequeros o cequiers tuvo en las Cortes de Cádiz un destacado defensor en el diputado D. Francisco Xavier Borrull y Vilanova, vid. la reproducción del discurso pronunciado en Cortes en favor de la subsistencia del Tribunal de acequeros en F.X. Borrull y Vilanova, *Tratado de la distribución de las aguas del río Turia y del Tribunal de los Acequeros de la Huerta Valenciana*, ob. cit., pp. 178 y ss.

<sup>100</sup> El art. 98 del Estatuto de Bayona de 1808 decía así: «La justicia se administrará en nombre del Rey, por juzgados y tribunales que él mismo establecerá», y proseguía, «Por tanto, los tribunales que tienen atribuciones especiales, y todas las justicias de abadengo, órdenes y señorío, quedan suprimidas».

<sup>101</sup> En este sentido F.X. Borrull y Vilanova, *Tratado de la distribución de las aguas...*, ob. cit., pp. 181 y 194.

<sup>102</sup> El Decreto de 29 de enero de 1819 dice así: «El Corregidor y Alcaldes mayores de esta Ciudad en el conocimiento de negocios concernientes a las aguas de las siete acequias subalternas de su vega se arreglarán á lo prevenido por el Señor D. Jaime en su privilegio 126, y sin inmiscuirse en el de aquellos que son propios del Tribunal de Cequeros, ni admitir instancias que se dirijan á conocer y tratar sobre asuntos discutidos y terminados por dicho Tribunal, y para su inteligencia y cumplimiento librense las certificaciones oportunas». El texto del Decreto ha sido tomado de F.X. Borrull y Vilanova, *Tratado de la distribución de las aguas...*, ob. cit., p. 196.

dad de que las leyes decidieran la existencia de «tribunales especiales para conocer de determinados negocios»<sup>99</sup>.

En cumplimiento de la previsión del art. 278 de la Constitución de Cádiz, el Decreto CCI de 9 de octubre de 1812, Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia, dispuso en el art. XXXII, del capítulo II, que «No debiendo haber, según lo dispuesto en la Constitución más fueros privilegiados que el eclesiástico y militar, cesarán en el ejercicio de jurisdicción todos los demás Jueces privativos de cualquiera clase; y cuantos negocios civiles y criminales ocurran en cada partido, se tratarán ante el Juez letrado del mismo y los Alcaldes de los pueblos, como se previene en esta ley. Exceptúanse sin embargo los Juzgados de la Hacienda pública, los Consulados y los Tribunales de Minería, que subsistirán por ahora según se hallan hasta nueva resolución de las Cortes».

Sobre la base del desarrollo que el art. 278 de la Constitución de Cádiz hizo del art. XXXII, del capítulo II, del Decreto de 9 de octubre de 1812, el Tribunal de las Aguas de Valencia no podía ejercer función jurisdiccional. No obstante, el Tribunal de las Aguas siguió funcionando durante la aplicación de las disposiciones de la Constitución de 1812, y aún antes durante la época de la ocupación francesa<sup>100</sup>, así lo afirmaba Borrull i Vilanova que fue diputado en las Cortes de Cádiz<sup>101</sup>.

Por otra parte, el Decreto de 29 de enero de 1819 del Real Acuerdo de la Audiencia de Valencia, dictado en un momento en que la Constitución de 1812 no estaba vigente, y en cuya elaboración participó el mismo Borrull, reconoce la subsistencia del Tribunal de acequeros y su competencia sobre los negocios concernientes a las aguas de las distintas acequias de la vega valenciana<sup>102</sup>. Años después, sin embargo, el art. 36 del Reglamento provisional para la administración de justicia de 26 de septiembre de 1835, dictado bajo la vigencia del Estatuto Real de 1834, no incluye entre las excepcio-



nes a la competencia de los jueces letrados de primera instancia los asuntos competencia del Tribunal de las Aguas de la vega valenciana<sup>(13)</sup>.

Tras la Constitución de 1812, también la Constitución de 18 de junio de 1837 proclamó, en su art. 4, que «Unos mismos Códigos regirán para toda la Monarquía, y en ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales», lo mismo dispuso el art. 5 de la Constitución nonata de 1856, y la declaración de unidad de fuero se repite en las Constituciones de 1869 (art. 91.IV) y 1876 (art. 75.II).

No obstante, también durante la vigencia de las Constituciones últimas citadas el Tribunal de las Aguas siguió funcionando, así lo acreditan:

Primero. Las Ordenes de la regencia provisional del reino expedidas el 1 de diciembre de 1840 y el 26 de abril de 1841.

La Orden de 1 de diciembre de 1840 autoriza la continuación del Tribunal de las Aguas, mientras que la Orden de 26 de abril de 1841 mandó a los jueces de primera instancia se abstuviesen de conocer por cualquier interdicto de posesión en negocio en que el Tribunal de las Aguas hubiese dado su fallo, debiendo acudir los interesados, si se creyesen agraviados, ante el jefe político de la provincia como única autoridad competente<sup>(14)</sup>.

Segundo. La aprobación, por Real orden de 10 de junio de 1843, de las Ordenanzas para el buen gobierno y justa distribución de las aguas de la acequia de Tormos que, tanto en el capítulo XII párrafo III, como en el capítulo XVII párrafo VI, se refieren al Tribunal de Acequeros<sup>(15)</sup>.

Tercero. El Real decreto de 27 de octubre de 1848, declarando que ni por el nuevo Código penal, ni por la ley provisional dada para su ejecución, se entiendan suprimidos los juzgados privativos de riego de Valencia, Mur-

<sup>(13)</sup> El art. 36 del Reglamento provisional para la administración de justicia de 26 de septiembre de 1835 dispuso lo siguiente: «Los jueces letrados de primera instancia son, cada uno en el partido ó distrito que le esté asignado, los únicos á quienes compete conocer en la instancia sobredicha de todas las causas civiles y criminales que en él ocurran correspondientes á la Real jurisdicción ordinaria, incluidas las que hasta ahora han sidocasos de corte, y salvo lo dispuesto en el artículo 31 -competencia como jueces ordinarios de los alcaldes ytenientes de alcalde-: exceptuándose solamente, á mas de los negocios que pertenecen á las jurisdicciones eclesiástica, de Real Hacienda, y militar de Guerra y Marina, los que corresponden á los Estamentos de las Córtes, á los juzgados especiales de comercio ó de minería, y á aquellos de cuyas apelaciones conoce la Real ysuprema Junta patrimonial, las causas que en primera instancia se reservan por este reglamento al Tribunal supremo de España é Indias, y á las Audiencias, y las que en lo sucesivo atribuyere la ley á jueces ó tribunales especiales».

<sup>(14)</sup> El contenido de las Ordenes de la regencia provisional de 1 de diciembre de 1840 y de 26 de abril de 1841 se ha tomado de F. Galán, Tratado de Legislación y Jurisprudencia sobre aguas de los Tribunales y autoridades a quienes compete el conocimiento de las cuestiones que se susciten acerca de las mismas, Valencia, Imprenta de José Rius, 1849, pp. 102 y 103.

Dice el citado autor sobre la Orden de la regencia provisional del reino expedida en 26 de abril de 1841: «en ésta, después de hacerse mérito de otra de la misma regencia provisional dictada en 1.º de Diciembre de 1840, autorizando la continuación del mencionado tribunal, se añade: que habiendo acudido los síndicos que lo componen quejándose de que algunos labradores multados por infracciones de las ordenanzas de riego habían acudido á los juzgados de primera instancia, cuyos tribunales les habían amparado, quedando ilusorias las providencias del de acequeros, que debían considerarse como puramente gubernativas, por lo que pedían se mandase á los jueces de primera instancia se abstuviesen de conocer por cualquier interdicto de posesión en negocio en que el tribunal de aguas hubiese dado su fa-

llo, debiendo acudir los interesados si se creyesen agraviados ante el jefe político de la provincia, como única autoridad competente; se había servido la regencia provisional del reino acceder á la justa pretensión de los síndicos acequeros, mandando se comunicase al ministerio de gracia y justicia para que tuviese efecto en todas sus partes». Con anterioridad, la Real orden de 20 de julio de 1839, relativa a la conservación de obras públicas, de policía y distribución de aguas para riego, dispuso lo siguiente: «(...) quiere S.M. que los gefes políticos y alcaldes de los pueblos tengan muy presentes las facultades que para conservar el orden y proteger las propiedades les confiere la ley de 3 de Febrero de 1823, y que cumplan puntualmente lo prevenido en la precitada Real orden de 22 de Noviembre (de 1836), cuyas disposiciones modificadas con arreglo al decreto de las Cortes de 22 de Octubre de 1837, que restablece el tribunal supremo de apelaciones de correos y caminos, son las siguientes:

1.º. Los jefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riego, molinos y otros artefactos; navegación, pesca, arbolados y demás adherentes de los canales, caminos.

2.º. Los alcaldes de los pueblos exigirán en el modo y forma que dichos reglamentos y ordenanzas prevengan, las multas señaladas á los contraventores, á consecuencia de las denuncias que ante ellos se hicieren.

3.º. Si los alcaldes se negaren á aplicar y exigir las multas correspondientes, deberán los guardas dar parte á su inmediato gefe para que este lo ponga en conocimiento del gefe político, á fin de que acuerde lo conveniente según los casos. A esta autoridad podrán también acudir los particulares que se creyeren agraviados por la cantidad de la multa, ó por el comportamiento de los alcaldes y guardas.

4.º. Los gefes políticos remitirán á todos los alcaldes, en cuya jurisdicción haya obras públicas de las mencionadas, las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones vigentes para su cumplimiento, de-

biéndose fijar en los parajes mas notables para que nadie alegue ignorancia.

5º. Los jueces de primera instancia conocerán de todos los negocios contentiosos con apelación al tribunal supremo de apelaciones de correos y caminos; en el concepto de que donde haya dos ó mas jueces de primera instancia, tendrán prevención en el conocimiento de tales causas.

(15) El capítulo XII de las Ordenanzas de la acequia de Tormos, dedicado a las obligaciones del síndico labrador, en su párrafo III, dice así: «Asimismo deberá asistir todos los jueves de cada semana, al local donde tenga sus deliberaciones el tribunal de accequeros ó de aguas, y á las horas convenidas por los demás síndicos, para providenciar á las quejas que propusieren los regantes, y resolver todo lo demás que concierne á asuntos privativos y peculiares de dicho tribunal, debiendo avisar al subsíndico, caso de no poder asistir al mismo, para que concurra aquel», y en el capítulo XVII, donde se contemplan las obligaciones del guarda, párrafo VI, se puede leer que: «Deberá dar cuenta al síndico cada víspera de tribunal, de las denuncias que hayan de juzgarse, no pudiendo transgír ni perdonar bajo concepto alguno, ni el todo, ni parte de las penas en que hayan incurrido los regantes y molineros, con pérdida de destino, si lo contrario hiciere».

(16) El Real decreto de 27 de octubre de 1848 dice así: «En vista de las razones que de acuerdo con la comisión de Códigos me ha dirigido mi Ministro de Gracia y Justicia, vengo en declarar, que ni por el nuevo Código penal, ni por la ley provisional dada para su ejecución, se entiendan suprimidos los juzgados privativos de riego de Valencia, Murcia y cualesquiera otros puntos donde se hallen establecidos ó se establecieren, los cuales deberán continuar como hasta aquí limitados á la policía de aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego, conforme al artículo 7º del Real decreto de 10 de junio del año próximo pasado, debiendo observarse en las ordenanzas y reglamentos que se pu-

blicasen en lo sucesivo lo dispuesto sobre el particular en el artículo 493 del Código penal».

(17) La Real orden de 15 de marzo de 1849, mandando que no se ponga estorbo a los tribunales de riegos en el ejercicio de su jurisdicción, fue dictada como consecuencia del expediente promovido para que se declarase, primero la continuación de los juzgados de aguas de los riegos de Tedela y Corella, y segundo, que la Diputación provincial de Navarra era el tribunal de apelación de sus fallos.

(18) En el preámbulo del Decreto de 6 de diciembre de 1868, estableciendo la unidad de fueros, puede leerse lo siguiente: «(...) Esta unidad de miras en hombres de todos los partidos, revela de una manera indudable que la diversidad de fueros, por razón de las personas que litigan, no tiene razón de ser: que no hay motivos justos que la abonen, porque de otro modo la opinión pública no se hallaría tan fuertemente pronunciada contra su existencia. Y hay razón sobrada para ello. La diversidad de fueros embaraza la administración de justicia; hace imposible que el malhechor sienta cuanto antes el castigo que merece su delito; dá lugar á que el particular no vea reparado su derecho, violado por un tercero, con la prontitud que la justicia exige y la conveniencia reclama, puesto que, empeñados conflictos entre las diversas jurisdicciones, se difiere por mucho tiempo la represión que la ley demanda cuando sus prescripciones han sido holladas ó desconocidas por los que son súbditos (...) Pero no paran aquí los perjuicios. Con la diversidad de fueros son múltiples las jurisdicciones encargadas de aplicar unos mismos códigos; y no reconociendo un Tribunal superior común que fije la inteligencia de la ley, que uniforme la jurisprudencia, que ejerza alta inspección sobre todos ellos, de manera que pueda obligar con sus repetidos fallos á que los encargados de administrar justicia, sin distinción se atemperen á las doctrinas legales que sanciona, las más contrarias interpretaciones se consagran en las ejecutorias, los más absurdos principios se enseñorean en el foro, la más ruinosa confusión prevalece en él, que redunde en perjuicio de los particulares que no saben fijamente cuales son sus derechos, dada la divergencia en el modo de entender la voluntad del legislador, y de los mis-

cia y cualesquiera otros puntos donde se hallen establecidos ó se establecieren<sup>(16)</sup>, y, en consecuencia, también la Real orden de 15 de marzo de 1849, mandando que no se ponga estorbo a los tribunales de riegos en el ejercicio de su jurisdicción<sup>(17)</sup>.

Cuarto. El preámbulo de la Ley de aguas de 3 de agosto de 1866 donde se menciona el Tribunal de las Aguas de Valencia.

Sin embargo cabe destacar que el Decreto de 6 de diciembre de 1868, estableciendo la unidad de fueros, omite toda mención al Tribunal de las Aguas, y declara que las jurisdicciones de Hacienda y Comercio son las únicas que desaparecen por completo<sup>(18)</sup>.

#### 4. Las Leyes de aguas de 1866 y 1879

La primera Ley de aguas es de 3 de agosto de 1866 y, en palabras de L. Martín-Retortillo, «supuso la revitalización decidida de un derecho histórico existente»<sup>(19)</sup>. En ella se regulan con carácter general (arts. 290 a 294) los preexistentes Jurados de riego<sup>(20)</sup>, de constitución obligada en toda comunidad de regantes (art. 290), cuya atribución sigue limitada al «inmediato cuidado de la equitativa distribución de las aguas según los respectivos derechos y al reconocimiento y resolución de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él» (art. 292)<sup>(21)</sup>.

Las dudas que tras la entrada en vigor de la Ley de aguas de 1866 pudiera suscitar la consideración del Tribunal de las Aguas de Valencia como un Jurado de riego las despeja la Exposición de Motivos de la Ley, que reconoce que el Tribunal de las Aguas de Valencia no es un Jurado, aún cuando dice establecer los Jurados de riego a imitación del Tribunal de las Aguas<sup>(22)</sup>.

Si admitimos que para tener derecho al aprovechamiento de las aguas de la comunidad hay que formar parte de la misma, que para los miembros de la comunidad es obligatorio plantear ante los Jura-

dos de riego los conflictos que se susciten sobre cuestiones de su competencia<sup>(23)</sup>, y que sus resoluciones son irrecurribles<sup>(24)</sup>, parece que habría que concluir a favor de la naturaleza jurisdiccional de las funciones de los Jurados de riego que establece la Ley de aguas de 1866<sup>(25)</sup>. ¿En qué se diferencia el Tribunal de las Aguas de Valencia de los Jurados de riego que regula la Ley de aguas de 1866? Para S. Martín-Retortillo en que el Tribunal de las Aguas de Valencia ejerce también cometidos que la Ley de aguas atribuye a los Sindicatos<sup>(26)</sup>; hoy, sin embargo, como veremos, la composición del Tribunal de las Aguas de Valencia no coincide con la composición de la Junta administrativa que se reúne una vez concluidas las sesiones del Tribunal para tratar asuntos de carácter administrativo.

La Ley de aguas de 3 de agosto de 1866 fue sustituida por la Ley de 13 de junio de 1879<sup>(27)</sup>, que dedica a los Jurados de riego los arts. 242 a 247, cuyo contenido es reproducción, con alguna variante, de los arts. 290 a 294 de su antecesora.

Durante la vigencia de la Ley de aguas de 1879 la Comunidad de regantes de la acequia de Robella, una de la que integran el Tribunal de las Aguas de Valencia, procedió a la reforma de sus antiguas Ordenanzas<sup>(28)</sup>, y lo hizo siguiendo lo dispuesto en la Real Orden de 25 de junio de 1884, aprobando formularios o modelos para las Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de riegos y la instrucción para formarlos y tramitarlos, en la que se invita «á las Comunidades de regantes á que en lo sucesivo se atemperen á los referidos modelos é instrucción, cuando traten de constituirse ó de modificar el régimen por que actualmente se rijan». La consecuencia es que las nuevas Ordenanzas de la acequia de Robella de 21 de abril de 1888, cuyas disposiciones se encuentran complementadas por el Reglamento del Sindicato y por el Reglamento para el Jurado de riegos, disponen en el art. 69, precepto que forma parte del capítulo VIII que lleva por rúbrica «Del jurado de riegos», que la

mos Tribunales que se desautorizan con sus encontradas declaraciones. Preciso es, pues, borrar de nuestra legislación las leyes que dan origen a tamaños males. Pero al quitar a los eclesiásticos el fuero, es menester determinar con precisión en qué clase de asuntos quedan desautorizados (...) Esto mismo ha de tenerse presente al designar los asuntos de la competencia de la jurisdicción militar (...) La jurisdicción de Hacienda y la de Comercio son las únicas que desaparecen por completo (...). Así se conseguirá la unidad de fueros, reclamada por la ciencia y deseada por la opinión (...).

<sup>(23)</sup> S. Martín-Retortillo Baquer, *La elaboración de la Ley de aguas de 1866*, en RAP, núm. 32, mayo-agosto 1960, p. 48.

<sup>(24)</sup> El último de los artículos que la Ley de aguas de 1866 dedica a los Jurados de riego (art. 294) declara que: «Donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán con su actual organización mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer al Gobierno su reforma». De la preexistencia de los Jurados de riegos, con el nombre de tribunales de aguas, tribunales de riegos o juzgados privativos de riegos, dan cuenta: el art. 7 del Real decreto de 10 de junio de 1847, disolviendo el establecimiento de la Empresa de Lorca, que dispone que «Una sección del sindicato, presidida por el director, formará el tribunal de aguas, que decidirá de plano y sin apelación en las cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados en el riego (...); el Real decreto de 27 de octubre de 1848, declarando que «(...) ni por el nuevo Código penal, ni por la ley provisional dada para su ejecución, se entiendan suprimidos los juzgados privativos de riego de Valencia, Murcia y cualesquier otros puntos donde se hallen establecidos ó se establecieron, los cuales deberán continuar como hasta aquí limitados á la policía de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en riego (...); la Real orden de 15 de marzo de 1849, mandando que no se ponga estorbo á los tribunales de riegos en el ejercicio de su jurisdicción, y la Orden de 26 de julio de 1870 resolviendo que el art. 13 de la Constitución no se opona a que los Tribunales y Jurados de aguas sigan castigando las

infracciones de las Ordenanzas por que se rigen las Comunidades y empleen el procedimiento de apremio para la exacción de las multas o indemnizaciones que impongan.

<sup>(25)</sup> A la competencia de los tribunales de aguas o juzgados privativos de riegos se referían el art. 7 del Real decreto de 10 de junio de 1847, disolviendo el Establecimiento de la empresa de Lorca y dictando disposiciones para crear una nueva administración a fin de obtener el mejor aprovechamiento de aquellas aguas, el Real decreto de 27 de octubre de 1848, declarando que ni por el nuevo Código penal, ni por la ley provisional dada para su ejecución, se entiendan suprimidos los juzgados privativos de riego establecidos o que se estableciesen, y la Real orden de 15 de marzo de 1849, mandando que no se ponga estorbo a los tribunales de riegos en el ejercicio de su jurisdicción.

<sup>(26)</sup> Dice el preámbulo de la Ley de aguas de 1866: «El llamado Tribunal de aguas de Valencia, tan encomiado de propios y extraños, y cuya organización y atribuciones datan del tiempo de la dominación de los sarracenos, no es propiamente un Jurado encargado de aplicar en un procedimiento sumarisimo y verbal las multas impuestas en las Ordenanzas por infracciones cometidas en el riego. Aunque la Comisión no cree que sus ventajas sean de tal importancia y magnitud cual algunos han ponderado, puesto que no resuelve las cuestiones de derecho que son las más arduas y costosas, ni aun las de mera posesión, con todo reconoce que las tiene y que ofrece un ejemplo digno de ser imitado, estableciendo todas las Comunidades de regantes sujetas al régimen de un Sindicato uno ó más Jurados de riego según lo exija su extensión (...) Sus atribuciones se limitarán á la policía de las aguas y al conocimiento de las cuestiones del hecho entre los inmediatamente interesados en el riego; sus procedimientos serán públicos y verbales».

<sup>(27)</sup> El art. 5 del modelo de Ordenanzas de las Comunidades de regantes, aprobado por Real orden de 25

de junio de 1884 estableciendo formularios o modelos para las Ordenanzas y Reglamentos de Sindicatos y Jurados de riegos y la instrucción para formarlos y tramitarlos, dice así: «Siendo el principal objeto de la constitución de la Comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes á lo preceptuado en sus Ordenanzas y Reglamentos, y se obligan á su exacto cumplimiento, renunciando expresamente á toda otra jurisdicción ó fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos á que se refiere el párrafo 2º del art. 237 de la citada ley de Aguas», y art. 6 añade: «Ningún regante que forme parte de la comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza, á no ser que su heredad ó heredades se hallen comprendidas en la excepción del art. 229 de la ley. En este caso se instruirá, á su instancia, el oportuno expediente en el Gobierno civil de la provincia, en el que se expongan las razones ó motivos de la separación que se pretende (...)».

<sup>(24)</sup> A la irrecorribilidad de las decisiones de los Jurados de riego se refirieron la Real orden de 12 de noviembre de 1879, donde puede leerse que los Jurados «(...) como Tribunales arbitrales resuelven sobre las cuestiones de hecho sin ulterior recurso (...)», y el Real decreto de 11 de julio de 1887: «Impugnada una Real orden por el sólo hecho de revocar una providencia del Gobernador y confirmar un auto del Juez de aguas, no es de admitir tal demanda, porque los fallos de estos Jueces son ejecutivos, es decir, firmes é irrevocables, como pasados en autoridad de cosa juzgada, sin que quepa recurso contra ellos».

<sup>(25)</sup> Cita A. Guillén Rodríguez de Cepeda la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 1879, que dice así: «Que las Juntas, Sindicatos, Jurados y Tribunales de Aguas no pueden reputarse como asociaciones particulares, sino cuerpos que ejercen funciones públicas, en parte adminis-

trativas y en parte judiciales, entendiendo en la distribución y policía de aguas, vigilando los intereses de la comunidad de regantes, formando y aprobando presupuestos de gastos, dictando cuantas disposiciones conduzcan al régimen de los riegos, juzgando las cuestiones de hecho entre los regantes e imponiendo ciertas penas con verdadera forma de juicio y exigiendo multas y repartos que llevan a cabo por sí mismos, por el procedimiento de apremio, contra los deudores morosos». El Tribunal de Aguas de Valencia y los modernos Jurados de riego. Tesis Doctoral, Valencia, 1920. Establecimiento tipográfico Domenech, p. 91.

<sup>(26)</sup> S. Martín-Retortillo Baquer, Reflexiones sobre los Jurados de Aguas, en La protección jurídica del ciudadano (procedimiento administrativo y garantía jurisdiccional). Estudios en homenaje al Profesor J. González Pérez, T.I, Ed. Civitas S.A., Madrid, 1993, p. 232.

<sup>(27)</sup> En palabras de Jordana de Pozas, la Ley de aguas de 13 de junio de 1879 es simple reproducción de su antecesora «una vez separados los preceptos sobre aguas marítimas, transferidos a la Ley de Puertos, y modificados algunos de los que resultaron afectados por las Leyes de Obras públicas de 29 de diciembre de 1876 y 13 de abril de 1887». La evolución del Derecho de aguas en España y en otros países, en RAP, núm 37, enero-abril 1962, pp. 9 y 10.

<sup>(28)</sup> La acequia de Robella (o Rovella) se regia por los «Capitols y Ordinacions fetes y fetes per los elets de la caquia de Rovella, pera el bon gobernat un usami y un particular de ella, ab delliberación rebuda per Emmanuel Molner, notari, sindich de dita comuna, en lo primer de Maig 1699, en la cual delliberació, es troben los noms y poders de tots y cascú dels elets; y dels capitols y ordinacions, decretats sens llimitació alguna, per lo tribunal de la real audiencia, ab real provisió publicada en 27 de Juliol 1699 per Vicent Saboya, generós, escribá de manament, en lloch de Eusebi de Benavides, caballer, també escribá de manament», su contenido puede verse en F. Jaubert de Passá, Canales de riego de Cataluña y reino de Valencia, leyes y costumbres que lo rigen, reglamentos y ordenanzas de sus principales acequias, traducida

Comunidad reconoce como Jurado al Tribunal de las Aguas de Valencia<sup>(29)</sup>. De este modo es como se explica que en las vigentes Ordenanzas de la acequia de Robella el Tribunal de las Aguas de la vega valenciana sea lo que según la Exposición de Motivos de la Ley de aguas de 1866 no es: el Jurado de riegos de la acequia de Robella.

## 5. La II República

Durante la II República el Decreto de 5 de abril de 1932, dictado con ocasión de constituirse el Tribunal de las Aguas de Valencia en sesión bajo la autoridad del Presidente de la República, reconoció la jurisdicción del Tribunal de las Aguas.

El Decreto de 5 de abril de 1932 dice así: artículo 1º: «Se confirman los privilegios y autonomía de jurisdicción que disfruta el Tribunal de las Aguas de Valencia», artículo 2º: «Se reconocen las facultades de policía y administración del mencionado Tribunal sobre las aguas que, como consecuencia de las obras a realizar por el Estado, y especialmente del Pantano Blasco Ibáñez, discurran por las acequias de Cuart, Tormos, Mislata, Mestalla, Favara, Rascaña y Rovella»<sup>(30)</sup>.

## 6. La guerra civil y el régimen político del general Franco

El Tribunal de las Aguas de Valencia funcionó durante la guerra civil y en el régimen político surgido tras ella<sup>(31)</sup>.

Durante el régimen político del general Franco el reconocimiento legal del Tribunal de las Aguas de Valencia puede encontrarse en la base segunda, punto 12, de la Ley de Bases orgánicas de la Justicia de 28 de noviembre de 1974, donde se decía que «No se entenderán afectadas por lo dispuesto en los párrafos anteriores (en los que se hacía referencia a la unidad jurisdiccional) las específicas funciones y competencias, reconocidas por Ley a órganos o Tribunales arbitrales, creados por contrato o regulados por normas sindicales. También las conservarán las instituciones de



origen consuetudinario admitidas por Ley, como Tribunales de Aguas y otros análogos así como las peculiares de las legislaciones forales»<sup>(32)</sup>.

## II. A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1978

El Tribunal de las Aguas de Valencia, como órgano judicial que consecuentemente desempeña función jurisdiccional, encuentra hoy amparo en los siguientes textos: la Constitución de 1978, el Estatuto de autonomía de la Comunidad valenciana de 1982 y la Ley orgánica del Poder judicial de 1985. También aparece mencionado el Tribunal de las Aguas de Valencia en el preámbulo de la Ley de aguas de 1985 y debemos concluir que es el único Tribunal consuetudinario y tradicional que desempeña función jurisdiccional.

### 1. La Constitución de 1978

La Constitución sancionada por el rey ante las Cortes el 27 de diciembre de 1978 admite la existencia de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales, en el art. 125, como una de las formas de participación de los ciudadanos en la administración de justicia<sup>(33)</sup>.

La mención a «los Tribunales consuetudinarios y tradicionales», que no figuraba en el anteproyecto de Constitución que se presentó a las Cortes<sup>(34)</sup>, tuvo su origen en dos enmiendas presentadas al texto constitucional en su paso por el Congreso de los diputados, ambas pretendían el reconocimiento expreso del Tribunal de las Aguas de Valencia: las enmiendas números 445 y 734.

La enmienda número 445, del grupo parlamentario socialista del Congreso, propuso añadir un segundo párrafo al art. 115 del anteproyecto que dijera: «El Tribunal de las aguas de Valencia conservará su jurisdicción y competencia»<sup>(35)</sup>, y la enmienda número 734, de la que fue primer firmante el diputado Pin Arboledas (Unión de Centro Democrático), solicitaba la inclusión de un

al castellano por D. Juan Fiol, T. II, Imprenta de D. Benito Monfort, Valencia 1844. Existe una edición de la obra de F. Jaubert de Passá preparada por J. Romero González y J.F. Mateu Bellés, y editada por el Ministerio de agricultura, pesca y alimentación y la Universidad de Valencia en 1991.

<sup>(32)</sup> En el art. 69 se puede leer lo siguiente: «La Comunidad reconoce como Jurado al tribunal de Acequeros de la Vega interin subsista con la organización que actualmente tiene o con otra que legalmente viniera a sustituirla. El Jurado de Robella será, en consecuencia, unipersonal, y el funcionario que ejerza este cargo y ha de formar parte del tribunal antes dicho se denominará síndico jurado».

<sup>(33)</sup> El art. 95 de la Constitución de 9 de diciembre de 1931 decía: «La Administración de Justicia comprenderá todas las jurisdicciones existentes, que serán reguladas por las leyes.

«La jurisdicción penal militar quedará limitada a los delitos militares, a los servicios de armas y a la disciplina de todos los Institutos armados. «No podrá establecerse fuero alguno por razón de las personas ni de los lugares. Se exceptúa el caso del estado de guerra, con arreglo a la ley de Orden público.

«Quedan abolidos todos los tribunales de honor, tanto civiles como militares».

<sup>(34)</sup> El art. 31 de la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967 decía: «La función jurisdiccional, juzgado y haciendo ejecutar lo juzgado, en los juicios civiles, penales, contencioso-administrativos, laborales y demás que establezcan las Leyes, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en la Ley orgánica de la Justicia, según su diversa competencia», y el art. 32 añadía: «I. La Jurisdicción Militar se regirá por las leyes y disposiciones que privativamente la regulan. II. La Jurisdicción Eclesiástica tendrá por ámbito el que establezca el Concordato con la Santa Sede».

<sup>(35)</sup> Vid. V. Fairén Guillén. El Proyecto de Ley Orgánica de la Justicia y el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia, en R.D.Proc.Ib y Fil., 1974, pp. 191 y ss.

<sup>(33)</sup> El art. 125 de la Constitución de 1978 dispone que: «Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la Ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales».

<sup>(34)</sup> Vid. el Anteproyecto de Constitución en, Constitución Española. Trabajos parlamentarios, I, Cortes Generales Servicio de Estudios y Publicaciones, 1980, pp. 7 y ss.

<sup>(35)</sup> Vid. Enmienda núm. 445 en Constitución Española. Trabajos parlamentarios, I, ob. cit., p. 310. El art. 115 del anteproyecto de Constitución decía así: «Los ciudadanos participarán en la administración de justicia en los casos y formas que la ley establezca».



<sup>(36)</sup> Vid. enmienda núm. 734 en, *Constitución Española. Trabajos parlamentarios*, I, ob. cit., pp. 448 y 449.

Los párrafos 3 y 4 del art. 107 del anteproyecto de Constitución, a continuación de los cuales la enmienda pretendía la inclusión de un nuevo párrafo, decían: «3. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense. 4. Se prohíben los Tribunales de excepción, salvo lo dispuesto en cuanto a los estados de excepción».

<sup>(37)</sup> Vid. *Constitución Española. Trabajos parlamentarios*, II, Cortes Generales. Servicio de Estudios y Publicaciones, 1980, pp. 1363 a 1366. La defensa de la enmienda número 734 fue realizada por el señor Atard Alonso, mientras que la enmienda 445 fue defendida por el señor Ruiz Mendoza, y el añadido «así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales», finalmente aprobado, se debió a una enmienda 'in voce' del señor Fraga Iribarne.

<sup>(38)</sup> Vid., no obstante, V. Fairén Guillén, *El principio de la unidad jurisdiccional y el Tribunal de las Aguas de Valencia*, en RAP, núm. 85, enero-abril 1978, pp. 9 a 11. Para V. Fairén Guillén, aún de mantenerse el texto del anteproyecto de Constitución, en el que ninguna referencia se hacía a los Tribunales consuetudinarios y tradicionales, el Tribunal de las Aguas de Valencia podría seguir subsistiendo. Se apoyaba el citado autor para llegar a esta conclusión tanto en el art. 138, que recogía entre las competencias exclusivas del Estado la de promulgar «Leyes procesales, sin perjuicio de las especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del Derecho sustantivo del Territorio Autónomo», y en el art. 110.1, que decía que «la legislación procesal se inspirará en los principios de eficacia, rapidez y economía».

<sup>(39)</sup> El art. 19 del proyecto de Ley orgánica del Poder judicial decía así: «Los ciudadanos de nacionalidad española

nuevo apartado, el quinto, en el art. 107 del anteproyecto, cuya redacción sería la siguiente: «La unidad jurisdiccional postulada respeta y reconoce expresamente la vigencia de instituciones de origen consuetudinario admitidas por Ley, como el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia y otros análogos, así como las peculiaridades de las legislaciones forales»<sup>(36)</sup>.

Fue en la sesión de la Comisión de asuntos constitucionales y libertades públicas celebrada el jueves 8 de junio de 1978 en el Congreso donde se aprobó, por unanimidad, que en el entonces art. 117 figurase la adición «así como en los tribunales consuetudinarios y tradicionales», que después ha pasado al texto definitivo; expresión más amplia que la inicialmente pretendida por el grupo socialista en su enmienda, pero que trataba de no impedir la subsistencia de otros tribunales consuetudinarios, además del Tribunal de las Aguas de Valencia<sup>(37)</sup>.

El art. 125 de la Constitución posibilita el posterior reconocimiento de Tribunales consuetudinarios y tradicionales, como órganos judiciales con función jurisdiccional, que excepcionan el principio de unidad jurisdiccional que proclama el art. 117.5 de la Constitución, porque los Tribunales consuetudinarios y tradicionales no se integran en la organización judicial regulada en la LOPJ con las notas del art. 122.1 de la Constitución.

De faltar la mención a los Tribunales consuetudinarios y tradicionales en la Constitución, como excepción al principio de unidad jurisdiccional, éstos no podrían desempeñar, en ningún caso, funciones jurisdiccionales<sup>(38)</sup>.

## 2. El Estatuto de autonomía de la Comunidad valenciana

Tras la Constitución se promulgaron los distintos Estatutos de Autonomía, y el art. 39, tercera, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley orgánica 5/1982, de 1 de julio, menciona expresamente al Tribunal de las Aguas de la vega valen-

ciana como Tribunal consuetudinario y tradicional, al disponer que «con relación a la administración de Justicia, exceptuada la militar, corresponde a la Generalidad Valenciana: (...) Tercera. Coadyuvar en la organización de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales y en especial en el Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana».

## 3. La Ley Orgánica del Poder Judicial

También al Tribunal de las Aguas de Valencia, como Tribunal consuetudinario y tradicional, se refiere el art. 19.3 de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial.

El apartado 3 del art. 19 de la LOPJ, que no figuraba en el proyecto de ley que el Gobierno remitió a las Cortes<sup>(39)</sup>, se introdujo en el informe de la Ponencia en el Congreso<sup>(40)</sup>, al aceptarse la enmienda número 671 del grupo socialista que proponía que en la redacción del art. 19 se adicionara un tercer párrafo donde se leyera que «Tiene el carácter de Tribunal consuetudinario y tradicional el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia», motivándolo en que «debe mencionarse expresamente en el articulado de esta Ley y no en una Disposición Final el único Tribunal consuetudinario y tradicional vigente en España y reconocido por la Ley Orgánica que aprobó el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana»<sup>(41)</sup>, y su redacción definitiva, tal como ha pasado al texto de la Ley, procede de la aceptación por el informe de la Ponencia en el Senado de la enmienda número 380 del grupo parlamentario socialista<sup>(42)</sup>, que pedía la sustitución de la expresión «el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia» por «el Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana», con el fin de adaptar la terminología empleada en la LOPJ al art. 39.3º del Estatuto de autonomía de la Comunidad valenciana<sup>(43)</sup>.

## 4. La Ley de aguas de 1985

Tras la LOPJ también el Tribunal de las Aguas de Valencia aparece citado en

el preámbulo de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas, en estos términos: «(...) Se hace, pues, imprescindible una nueva legislación en la materia, que aproveche al máximo los indudables aciertos de la legislación precedente y contemple tradicionales instituciones para regulación de los derechos de los regantes, de los que es ejemplo el Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana».

Entre las tradicionales instituciones para la regulación de los derechos de los regantes menciona la Ley de aguas de 1985 los Jurados de las comunidades de usuarios (art. 76.1), a los que corresponde «conocer en las cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios de la Comunidad en el ámbito de las Ordenanzas e imponer a los infractores las sanciones reglamentarias, así como fijar las indemnizaciones que deban satisfacer a los perjudicados y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción» (art. 76.6 párr.1). La regulación de los Jurados de las comunidades de usuarios se completa en los arts. 223 a 227 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986.

### 5. Los Tribunales consuetudinarios y tradicionales con función jurisdiccional

Sólo dos Estatutos de autonomía mencionan en su articulado los Tribunales consuetudinarios: el Estatuto de autonomía de Cataluña, aprobado por Ley orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, y el Estatuto de autonomía de la Comunidad valenciana, aprobado por Ley orgánica 5/1982, de 1 de julio.

El art. 18.3º del Estatuto de autonomía de Cataluña dispone que «con relación a la administración de Justicia, exceptuada la militar, corresponde a la Generalidad: (...) Coadyuvar en la organización de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales (...). Por tanto el Estatuto presupone la existencia de más de un Tribunal consuetudinario y tradicional en Cataluña, aunque no dice cuáles son.

Al art. 39, tercera, del Estatuto de autonomía de la Comunidad valenciana ya nos hemos referido, sólo se diferencia del art. 18.3º del Estatuto de autonomía de Cataluña en que se menciona expresamente al Tribunal de las Aguas de la vega valenciana. En consecuencia el Estatuto de autonomía de la Comunidad Valenciana también presupone la existencia, junto al Tribunal de las Aguas de la vega valenciana, de otros Tribunales consuetudinarios y tradicionales cuyo nombre silencia. En la Comunidad valenciana resuelven controversias con valor de cosa juzgada, además de los órganos judiciales que integran la organización judicial ordinaria y del Tribunal de las Aguas de la vega valenciana, el Consulado de la Lonja de Valencia. No obstante el Consulado de la Lonja de Valencia no es un órgano judicial sino que tiene carácter arbitral, como así lo ha reconocido el mismo Tribunal Constitucional en el A. 5/1986 de 8 de enero<sup>(44 y 45)</sup>.

Podría plantearse también el carácter de Tribunal consuetudinario y tradicional del Tribunal de la comunidad de regantes Real acequia de Moncada. El Reglamento de régimen interior de la acequia de Moncada, aprobado por resolución de la Confederación Hidrográfica del Júcar de fecha 10 de abril de 1986, que junto con las Ordenanzas para el buen gobierno y conservación de la Real acequia de Moncada, distribución y uso de sus aguas, de 16 de julio de 1758, constituyen las normas por las que se rige la comunidad de regantes Real acequia de Moncada, dedica al Tribunal los arts. 17, 18 y 20 donde se dice que lo integra el Presidente, que puede designar a dos Síndicos para que le auxilien en cada sesión, en cuyo caso adoptará sus resoluciones por mayoría (art. 17), que tiene competencia para «dilucidar los litigios de los comuneros-regantes en cuestiones de hecho» (art. 18), y, esto es del máximo interés, que sus sentencias son «firmes y ejecutorias» (art. 19).

Por lo que respecta a Cataluña la peculiaridad en cuanto al ejercicio de la función jurisdiccional venía representada por los denominados Tribunales Arbitrales de

podrán ejercer la acción popular, en los casos y formas establecidos en la Ley», y proseguía: «Los ciudadanos podrán participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la Ley determine; en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales y en los demás casos que la Ley establezca», mientras que en la disposición final segunda podía leerse: «Tiene el carácter de Tribunal consuetudinario y tradicional a los efectos de lo dispuesto en el artículo 20 (sic), el Tribunal de Aguas de Valencia», *Ley Orgánica del Poder Judicial, Trabajos Parlamentarios, I, Cortes Generales, 1986, pp. 7 a 86.*

<sup>(40)</sup> Vid. *Ley Orgánica del Poder Judicial, Trabajos Parlamentarios, I, ob. cit.*, pp. 663 y ss.

<sup>(41)</sup> Vid. *Ley Orgánica del Poder Judicial, Trabajos Parlamentarios, I, ob. cit.*, p. 369.

Coincidentes con la enmienda número 671 del grupo socialista eran las enmiendas número 402, en la que figuraba como primer firmante el grupo Minoría Catalana, y número 1.179, de la que fue primer firmante D. Paulino Montesdeoca Sánchez del Grupo Popular, ambas proponían, entre otras cosas, la conveniencia de que se incluyera en el art. 19, de forma expresa, el Tribunal de las Aguas de Valencia «como tribunal consuetudinario y tradicional, expresando claramente, además, que es el único que existe de tal naturaleza», *Ley Orgánica del Poder Judicial, Trabajos Parlamentarios, I, ob. cit.*, pp. 292 y 610.

<sup>(42)</sup> *Ley Orgánica del Poder Judicial, Trabajos Parlamentarios, II, Cortes Generales, 1986, p. 2035 a 2185.*

<sup>(43)</sup> *Ley Orgánica del Poder Judicial, Trabajos Parlamentarios, II, ob. cit.*, pp. 1803 y 1804.

<sup>(44)</sup> El A.T.C. 5/1986, de 8 de enero, dice: «Al contrario de lo que manifiesta la entidad recurrente, el Consulado de la Lonja de Valencia no es un órgano judicial, pues ni se inte-

gra en la estructura orgánica del Poder Judicial, establecida por Ley Orgánica de este Poder, tanto con anterioridad como con posterioridad a su nuevo texto, de 1 de julio de 1985, ni puede ser considerado siquiera, contra lo que parece apuntar el Ministerio Fiscal, como un Tribunal consuetudinario o tradicional de aquellos a los que se refieren el art. 125 de la C.E., el art. 39.3 del Estatuto de la Comunidad Valenciana y el art. 19 de la meritada Ley Orgánica del Poder Judicial —que sólo definen expresamente como tal al Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana—, pues aquel Consulado no es una institución consuetudinaria, sino regulada por normas escritas, ni, por último, ejerce una función propiamente judicial, sino —lo que es distinto— una función arbitral. El Consulado de la Lonja de Valencia, creado por Orden ministerial de 21 de junio de 1934, sobre el precedente histórico del Consulado del Mar de aquella ciudad, es, según el art. 2 de sus Estatutos, aprobados por Orden ministerial de 21 de mayo de 1952, un "órgano arbitral de amigable composición y órgano corporativo autónomo, inmediatamente afecto a la Secretaría General Técnica de Comercio", o, como precisan sus Ordenanzas, aprobadas por Orden ministerial de 18 de septiembre del mismo año, un "órgano arbitral", al propio tiempo, una Corporación oficial autónoma (art. 2), que se relaciona con los órganos de la Administración General del Estado a través del Ministerio de Comercio, por medio de la Secretaría General Técnica, de la que dependerá jerárquicamente". Por ello, y con toda su singularidad —que es notable—, el Consulado de la Lonja de Valencia es un organismo público de carácter administrativo, que se incluye entre las Corporaciones públicas sometidas a la tutela del Estado a que hace referencia el art. 1.2 c), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En el presente caso, el Consulado ha actuado en ejercicio de la potestad arbitral que le ha sido conferida por una norma reglamentaria de Derecho Público, por lo que, al menos en cuanto al cumplimiento de los requisitos procedimentales que dicha norma le impone, sus actos están sometidos al Derecho Administrativo, otro de los

requisitos que definen la competencia de aquella jurisdicción contencioso-administrativa, según el art. 1 de la citada Ley reguladora. En consecuencia, tratándose de impugnar la aplicación de dichas normas de procedimiento —e, indirectamente, la constitucionalidad de uno de los preceptos reglamentarios aplicables—, es obvio que podía haberse interpuesto el correspondiente recurso contencioso-administrativo, posibilidad que se traduce en la carga del hoy recurrente de agotar aquella vía judicial antes de interponer el recurso de amparo ante este T.C., cuyo incumplimiento determina la inadmisibilidad de este último— (en Jurisprudencia Constitucional, t. XIV, pp. 539 a 542).

<sup>48)</sup> Sobre el tema puede verse V. Fairén Guillén, *El Arbitraje del Consulado de la Lonja de Valencia*, en *Temas del ordenamiento procesal*, T.III, Ed. Tecnos, Madrid, 1969, pp. 1293 y ss.

<sup>49)</sup> V. Fairén Guillén considera inconstitucional la supresión de los Tribunales Arbitrales de Censos y de su procedimiento, *Comentarios a la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1986, pp. 415 y 416. No así el Tribunal Constitucional, que en su sentencia 56/1990, de 29 de marzo, y frente al parecer del Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, consideró constitucional la disposición adicional sexta de la LOPJ: «Los Tribunales Arbitrales de Censos, pese a su denominación se configuran en la citada Ley de 31 de diciembre de 1945 como auténticos órganos jurisdiccionales (...) de manera que, en relación con los Tribunales de Censos, las normas de competencia y procedimiento de actuación, no puede esgrimirse otro título competencial que el previsto en los artículos 149.1 y 6 CE y 9.3 del EAC; y conforme a tales preceptos, en las especialidades procesales derivadas de las peculiaridades del Derecho Civil sustantivo de Cataluña no cabría incluir la subsistencia de dichos órganos, al representar, conforme a la naturaleza expuesta, una genuina materia de ordenación del Poder Judicial que atañe, incluso, a la unidad jurisdiccional (art. 117.5 CE), siendo por tanto, en todo caso, inasumible su regulación por la Comunidad en virtud del reenvío del Decreto legislativo 1/1984 a que aluden los recurrentes» (en BJC 1990-109).

Censos de Cataluña, que han sido suprimidos por la disposición adicional sexta de la Ley orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985<sup>49)</sup>, pues resulta dudosa la existencia de Tribunales consuetudinarios y tradicionales en Cataluña<sup>47)</sup>.

Pero dejando aparte las elucubraciones sobre la posible existencia de Tribunales consuetudinarios en Cataluña y la Comunidad valenciana, además del Tribunal de las Aguas de Valencia, si entendemos que la Constitución al admitir los Tribunales consuetudinarios y tradicionales (art. 125) como excepción al principio de unidad jurisdiccional (art. 117.3), no está reconociendo todos los Tribunales consuetudinarios y tradicionales que pudieran existir, sino que, por el contrario, el precepto constitucional debe ser concretado<sup>48)</sup>, hay que concluir que el Tribunal de las Aguas de la vega de Valencia constituye el único Tribunal consuetudinario y tradicional cuya función jurisdiccional está constitucionalmente permitida.

Por lo anterior, entendemos, contra el parecer de algunos autores<sup>49)</sup>, que entre los Tribunales consuetudinarios y tradicionales del art. 125 de la Constitución no pueden entenderse incluidos los Jurados o Tribunales de aguas, de riegos o, como ahora se les llama, Jurados de las comunidades de usuarios. Además, los citados Jurados no pueden ser considerados hoy, de ningún modo, órganos judiciales con funciones jurisdiccionales, ya que sus resoluciones son revisables ante los órganos judiciales del orden contencioso-administrativo a través del recurso contencioso-administrativo, según establece el art. 227.2 párr. II, del RD de 11 de abril de 1986, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los Títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas<sup>50 y 51)</sup>.

### III. COMPETENCIA

Distinguiremos entre el ámbito territorial, el ámbito material y el ámbito personal competencia del Tribunal de las Aguas de la vega valenciana.

## 1. Ambito territorial

El ámbito territorial competencia del Tribunal de las Aguas se circunscribe a las acequias de Cuart, Benacher y Faitanar, Tormos, Mislata, Rascaña, Robella, Favara, Mestalla y a la acequia del canal del Turia. No obstante hay que hacer tres matizaciones:

Primera. La comunidad de regantes del canal de riego del río Turia -acequia del canal del Turia o acequia del Oro- se rige por las Ordenanzas para el régimen y gobierno de las aguas del canal del Turia aprobadas por Real orden de 30 de abril de 1857, que fueron reformadas por Orden de 4 de julio de 1873<sup>(52)</sup>, y ampliadas para regular la adhesión a la Comunidad de varios terrenos de francos del territorio de Alfafar por Orden ministerial de 12 de febrero de 1943. No tiene sillón en el Tribunal de las Aguas pero la competencia de este órgano judicial sobre la acequia del canal del Turia se establece en los arts. 57, 64, 65, 74, 75, 78, 92 y 109 de las Ordenanzas de 1857 y en el art. 17 de la Orden ministerial de 12 de febrero de 1943, y así lo confirman, entre otras, las sentencias del Tribunal de las Aguas de Valencia de 14 de junio de 1894 y 12 de julio de 1894, relativas a la acequia del canal del Turia.

En el año 1987 la Junta Directiva de la comunidad de regantes del canal del Turia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 109 de las Ordenanzas de 1857 y el art. 17 de la Orden ministerial de 12 de febrero de 1943, acordó denunciar ante el Tribunal de las Aguas a quienes cometieran infracciones de las Ordenanzas de la Comunidad «con el deseo de implantar orden en ciertos problemas que plantean algunos comuneros», y así se lo hizo saber al Tribunal de las Aguas en escrito de 2 de noviembre de 1987<sup>(53)</sup>. No obstante la acequia del canal del Turia no plantea desde hace tiempo ningún litigio ante el Tribunal de las Aguas, y en la actualidad el Alguacil cuando, una vez abierta la sesión por

<sup>(52)</sup> Así lo reconoce el mismo Consejo Consultivo de la Generalidad de Cataluña, en el Dictamen 103, de 12 de agosto de 1985, solicitado por el Gobierno de la Generalidad y por el Parlamento de Cataluña con carácter previo a la interposición del recurso de inconstitucionalidad en relación a la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. En el dictamen 103, de 12 de agosto de 1985, del Consejo Consultivo de la Generalidad de Cataluña puede leerse: «(...) El mateix article 18.3 EAC estableix que correspon a la Generalitat coadyuvar en l'organització dels Tribunals consuetudinaris i tradicionals», y sigue, «és evident que aquesta competència no està inclosa expressament en l'article 152 CE, però li són aplicables les consideracions contingudes en el paràgraf anterior, amb una accentuació especial de la defensa de l'interès de la Comunitat quant als seus Tribunals consuetudinaris i tradicionals, si és que existeixen a Catalunya (art. 19 LOPJ, que respecta el principi, no cita expressament sinó el Tribunal de les Aigües de l'Horta Valenciana)», en *Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya, Dictàmens 1985, Editat pel Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1987*.

<sup>(53)</sup> En este sentido también J.M. Serrano Alberca, *Comentarios a la Constitución* (dirigidos por F. Garrido Falla), Ed. Civitas, Madrid, 1985, p. 1856, y R. Martín Mateo, *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma Valenciana* (dirigidos por R. Martín Mateo), Ed. Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1985, pp. 427 y 428.

<sup>(54)</sup> Opinión contraria sustenta R. Parada, *Derecho administrativo*, III (Bienes públicos Derecho urbanístico), 5 ed., Marcial Pons, Madrid, 1993, p. 139, S. del Sanz, *Aguas subterráneas, aguas públicas* (el nuevo Derecho de aguas), Marcial Pons, 1990, p. 342, y S. Martín-Retortillo Baquer, *Reflexiones sobre los Jurados de Aguas*, en *La protección jurídica del ciudadano* (procedimiento administrativo y garantía jurisdiccional), Estudios en Homenaje al profesor J. González Pérez, T.I, Ed. Civitas S.A., Madrid, 1993, pp. 236 y 241.

más consistente admite últimamente la posibilidad de recurso contencioso-administrativo contra los fallos del J. de R.», *La fórmula 'cuestiones de hecho' como delimitadora de la competencia de los Jurados de Riego* (Reflexiones críticas a propósito del Decreto de competencias 2993/1970), en *RAP*, núm 65, mayo-agosto 1971, p. 162.

<sup>(51)</sup> Considera inconstitucional la introducción en el Reglamento del recurso contencioso-administrativo contra las decisiones de los Jurados de riego V. Fairén Guillén, *El Tribunal de las Aguas de Valencia y las sanciones previstas por la Ley de Aguas de 1985 y su Reglamento: inaplicabilidad de sus normas*, en *REDA*, núm 57, enero-marzo 1988, p. 41.

<sup>(52)</sup> La Orden de 4 de julio de 1837 reformó los arts. 70, 86 y 87 de las Ordenanzas.

<sup>(53)</sup> El texto del acuerdo y el del escrito dirigido al Tribunal de las Aguas son recogidos por V. Fairén Guillén, *Dos llamadas de actualidad sobre el Tribunal de las Aguas de Valencia* (El Tribunal y los recursos; la adhesión de la Acequia del Oro), en *La protección jurídica del ciudadano* (procedimiento administrativo y garantía jurisdiccional), Estudios en homenaje al prof. J. González Pérez, T. I, Ed. Civitas S.A., Madrid, 1993, pp. 212 a 213.

<sup>(50)</sup> Ya en 1971 decía L. Martín-Retortillo Baquer que «la doctrina



<sup>54</sup> La Comunidad de regantes del canal del Turia se aprovechaba de los sobrantes del río Turia pero hoy toma sus aguas para el riego de la depuradora de Pinedo y eleva agua de la Albufera.

<sup>55</sup> J. Jaubert de Passá, *Canales de riego de Cataluña y reino de Valencia*, T.I, ob. cit., pp. 472 y 473.

<sup>56</sup> Evidencian el conflicto existente sobre la jurisdicción del Tribunal de las Aguas para conocer de los litigios surgidos en la villa de Manises, entre otros:

1. El oficio dirigido por el Gobernador de la Provincia al Alcalde de Manises en 24 de octubre de 1849, donde se decía: «Que enterado de su informe relativo á la reclamación producida por los Síndicos de las acequias de Cuart y Benacher respecto al conocimiento de los denuncios por excesos hechos en dichas acequias durante la época del tandeo, y en vista de su resultado, teniendo á la vez presentes los antecedentes de dicho asunto que existían en aquel Gobierno, había acordado prevenirle que el conocimiento de dichos denuncios correspondía al Alcalde cuando se refería á excesos cometidos durante las siete horas de cada día, en las cuales pertenecía el agua al pueblo, pero no en las diez y siete horas restantes, pues en estas era el agua de la vega y al Tribunal de acequeros competía el conocimiento (fue la sentencia de la Audiencia de Valencia de 21 de febrero de 1741, recaída en pleito entre los comunes y regantes de las acequias de Cuart, Benacher y Faitanar, por una parte, y la justicia y regimiento de la villa de Manises y el marqués de la Escada dueño territorial de ella, por otra parte, la que determinó como se debía hacer la división de aguas en tiempo de esterilidad, á no ser que presentase como Alcalde documento fehaciente para acreditar que le correspondía también en dichas diez y siete horas», añadiendo como consecuencia de esta declaración que hiciera comparecer ante el Tribunal a los sujetos denunciados, ó que se denunciaran como autores de los excesos cometidos fuera de las siete horas que correspondía el agua a Manises.

2. El oficio dirigido por el Gobernador de la Provincia al Alcalde de Manises en 12 de marzo de 1859,

el Presidente del Tribunal, llama a los denunciantes de las distintas acequias no menciona a los denunciantes de la acequia del canal del Turia<sup>54</sup>.

Segunda. Manises toma sus aguas del mismo azud que las acequias de Cuart, Benacher y Faitanar, y según J. Jaubert de Passá, en 1844 tenía su propio Síndico en el Tribunal de las Aguas<sup>55</sup>. No obstante, la competencia del Tribunal de las Aguas sobre la acequia o brazo de Manises no ha sido un tema pacífico<sup>56</sup>. Hoy las vigentes Ordenanzas de la Comunidad de regantes de la acequia de Manises, aprobadas el 10 de octubre de 1977, el Reglamento para el Sindicato de riegos y el Reglamento para el Jurado de riegos, redactado todo ello según el formulario o modelo para las Ordenanzas y Reglamentos de Sindicatos y Jurados de riegos aprobado por Real orden de 25 de junio de 1884, prevén la resolución por un Jurado de riegos de los conflictos que surjan entre los regantes.

Una reciente sentencia del Tribunal de las Aguas, de 27 de abril de 1995, conoció de una denuncia presentada por el Guarda de las acequias de Cuart, Benacher y Faitanar, y relativa al brazo de Manises, contra R.S.C. «por regar fuera del horario permitido», se trata por tanto de un caso en que la competencia del Tribunal de las Aguas surge por producirse el litigio entre las acequias de Cuart y Benacher y Faitanar, por un lado, y un regante de la acequia o brazo de Manises, por otro.

Tercera. El denominado «rollet» de Aldaya toma sus aguas también del mismo azud que Manises, Cuart y Benacher y Faitanar, y, como Manises, dispone de su propio Jurado de riego. No obstante, también en este caso el Tribunal de las Aguas conoce de pleitos surgidos entre el «rollet» de Aldaya y otras comunidades de regantes sometidas a la jurisdicción del Tribunal de las Aguas.

En consecuencia, el ámbito territorial de competencia del Tribunal de las Aguas de Valencia no comprende a todas las acequias que toman sus aguas del río Turia, esto es, no están sometidos al Tribunal de las Aguas de Valencia los conflictos que sobre materias competencia de este Tribunal surjan en la acequia de Moncada, ni en las acequias de los pueblos Castillos (Benagücil, Villamarchante y Ribarroja).

Las acequias de los pueblos Castillos no están situadas en la vega de Valencia, mientras que la razón de que los conflictos surgidos en la acequia de Moncada no se sometan hoy, ni se hayan sometido nunca, a la competencia del Tribunal de las Aguas de Valencia suele justificarse en el hecho de que el rey D. Jaime I, cuando en el libro III, rúbrica XVI ->«De feritut daygua»-, fuero XXXV de los Fueros de Valencia, hizo donación a los habitantes y pobladores de la ciudad y reino de Valencia de todas las acequias, se reservó la acequia real de Puzol o de Moncada, y cuando más adelante hizo donación de la misma, según consta en el privilegio número 78 del *Auream Opus*<sup>57</sup>, permitió poner acequero en dicha acequia con la misma potestad que los acequeros de las otras acequias del reino de Valencia y cualesquiera otras que fuera conveniente concederle<sup>58</sup>.

## 2. Ambito material

El Tribunal de las Aguas de la vega valenciana conoce de las denuncias presentadas por la comisión de infracciones previstas en el Derecho por el que se rigen las acequias, constituido fundamentalmente por sus Ordenanzas.

Las distintas Ordenanzas llaman 'denunciador' o 'acusador' a quien ocupa la posición activa en el proceso, incluso en algún caso se refiere a la obligación del 'regante que pusiere alguna *querrela*' de acudir el jueves al Tribunal de las Aguas<sup>59</sup>, y denominan 'pena' a la obligación que impone el fallo condenatorio. No obstante, frente a lo que pudiera deducirse de las citadas expresiones el Tri-



bunal de las Aguas no conoce de procesos penales, sino de procesos mediante los que se sancionan infracciones administrativas, básicamente referidas al cuidado de las acequias y al uso y distribución de las aguas que por ellas discurren<sup>(67)</sup>, y, además, condena a la satisfacción de los daños y perjuicios causados.

Las Ordenanzas de las ocho acequias que integran el Tribunal de las Aguas son las siguientes: los capítulos y ordenaciones hechas y estatuidas para el buen gobierno y conservación de la comuna y acequia de Favara de 1701; los capítulos y ordenaciones hechos y hechas por los electos de la acequia de Cuart recogidos en escritura de 28 de agosto de 1709 y aprobados por auto dado en Valencia el 2 de diciembre de 1709; las Ordenanzas para la distribución y gobierno de las aguas de la acequia de Benacher y Faitanar, aprobadas por S.M. y señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla en 4 de noviembre de 1740, cumplimentados por real acuerdo de la ciudad y reino de Valencia de 28 del mismo mes y año; las Ordenanzas hechas para el buen gobierno de la acequia de Mislata, aprobadas en fecha 30 de junio de 1751 por el Real y Supremo Consejo de Castilla; Ordenanzas de la acequia de Rascaña aprobadas por Real y Supremo Consejo de Castilla en 12 de febrero de 1761; las Ordenanzas de la acequia de Mestalla, aprobadas por el Real y Supremo Consejo de Castilla en 9 de julio de 1771; las Ordenanzas para el buen gobierno y justa distribución de las aguas de la acequia de Tormos, aprobadas por Real orden de 10 de junio de 1843, y las Ordenanzas de la acequia de Robella de 21 de abril de 1888, completadas por el Reglamento del Sindicato y el reglamento para el Jurado de riegos. Además, la comunidad de regantes del canal de riego del río Turia, como hemos visto, se rige por las Ordenanzas para el régimen y gobierno de las aguas del canal del Turia aprobadas por Real orden de 30 de abril de 1857, reformadas por Orden de 4 de julio de 1873 y ampliadas por Orden ministerial de 12 de febrero de 1943, y para el brazo de Chirivella ri-

diéndole: «Que la ejecutoria remitida por el Tribunal de acequeros de la vega en que se apoyaba la Alcaidía para desobedecer lo ordenando por el Gobierno de provincia respecto á la presentación ante dicho Tribunal de dos vecinos de aquella villa, que habían de ser juzgados por infracción en el riego, tenía solo por objeto fijar las horas tanto en épocas de sequía como de abundancia en que la mencionada villa podía utilizar para el riego de sus tierras las aguas de la acequia de Benacher, Faytanar y Cuart (el parecer arbitral de 30 de julio de 1704 y la sentencia de 21 de febrero de 1741 establecieron la manera de dividir las aguas entre la villa de Manises y las comunas de la acequias de Cuart, tanto en tiempo de escasez como de abundancia). Que era inexacta la suposición de que existía en la población la acequia de Alcobons, cuya administración le estaba encomendada, lo mismo que el conocimiento de los delitos de riego. Que el agua que proporcionaba ese mismo riego al término procedía de una de las siete acequias de la vega, y el Ayuntamiento sería el administrador de ellas en las horas que según la ejecutoria tenía derecho á invertirlas, estándole encargado por lo tanto la distribución equitativa, pero de ningún modo podía ejercer la jurisdicción que tocaba al Tribunal de acequeros según sus fueros y privilegios para conocer de las infracciones de riego que se cometían en todo el territorio que abrazaban las siete acequias (...)».

3. En 16 de abril de 1859 el Alcalde de Manises, en nombre del Ayuntamiento y autorizado por la Junta general de propietarios y regantes del término de aquella villa, presentó demanda ante el Consejo provincial pidiendo declararse que el Alcalde de dicha villa, como Presidente de la municipalidad, gozaba de facultad jurisdiccional para conocer y fallar en todas las reclamaciones sobre abusos, fraudes y cuanto fuera concerniente á la acequia de Manises ó de Alcobons, mandando en su consecuencia a las comunas que no se entrometieran en el régimen y gobierno de la citada acequia de Alcobons, y en la distribución de las aguas que por la misma discurren, imponiéndoles las costas, fundándose en que las facultades jurisdiccionales y distribución de riegos estaban consignadas en la ejecutoria de 1741, y de-

mas sentencias, y en la Real orden de 20 de febrero de 1856. El Consejo provincial en 13 de febrero de 1861 dictó sentencia desestimatoria de la demanda. Esta sentencia fue recurrida pero desconocemos el pronunciamiento que recayó.

<sup>(67)</sup> L. Alanya, *Auream opus regium privilegiorum civitatis et regni valentiae*, ob. cit.

<sup>(68)</sup> Vid. F.X. Borrull y Vilanova, *Tratado de la distribución de las aguas...*, ob. cit., p. 144 nota 2.

<sup>(69)</sup> En este sentido capítulo CXIII de las Ordenanzas de la acequia de Mestalla.

<sup>(70)</sup> F. X. Borrull y Vilanova terminó el discurso pronunciado el día 31 de julio de 1813 en las Cortes de Cádiz, en defensa del Tribunal de las Aguas, con la siguiente proposición: «Que los Acequeros de la huerta de la ciudad de Valencia continúen en conocer como lo han hecho hasta ahora, de los negocios relativos á las aguas de las acequias, de sus riegos, mondas y rompimiento de éstas». *Tratado de la distribución de las aguas del río Turia...*, ob. cit., p. 191.

<sup>(61)</sup> Las citadas Ordenanzas, salvo las actualmente vigentes en la acequia de Robella, pueden encontrarse en F. Jaubert de Passà, *Canales de riego de Cataluña y Reino de Valencia*. T.II, ob. cit. Tampoco recoge esta obra la reforma y ampliación de las Ordenanzas de la acequia del canal del Turia.

<sup>(62)</sup> Ejemplo evidente la constituye el capítulo III de las Ordenanzas hechas para el buen gobierno de la acequia de Mislata cuando se refiere a los cinco electos «(...) uno por el estado de nobles, otro por el estado eclesiástico, otro por el estado de ciudadanos, ó hijosdalgo (...)».

<sup>(63)</sup> A modo de ejemplos: la sentencia de 30 de abril de 1992 tuvo su origen en una denuncia presentada por el Guarda de la acequia de Favara contra A.L.P. «por negarse a pagar recibos de cequiaje»; la denuncia del Guarda de la acequia de Benacher y Faitanar contra E.C.M. «por regar sin caballones» se resolvió en la sentencia de 14 de abril de 1994, y en el caso que contempla la sentencia de 14 de julio de 1994 J.B.Ch. denunció a J.A.O. regantes ambos de la acequia de Benacher y Faitanar, «por pasar el agua de un brazo a otro quitándole el agua».

<sup>(64)</sup> En el caso que resolvió la sentencia de 28 de julio de 1994, el Guarda de la acequia de Cuart denunció a ascensores C. «por negarse a pagar el canon de desagüe». Lo usual es que las acequias concedan el derecho pedido en un escrito, entre cuyas condiciones generales figura el sometimiento al Tribunal. Es el caso de la acequia de Rascaña, que en la condición 12ª de las «condiciones generales para todas las concesiones de esta naturaleza» (concesiones de cajeros, cauces y terrenos), establece que «El concesionario se somete al Tribunal de las Aguas de la Vega».

<sup>(65)</sup> En la sentencia de 17 de febrero de 1994, el Tribunal de las Aguas trató de una denuncia presentada contra S.T. y M. S.A., «por haber ta-

pado una acequia sin permiso para realizar unas obras», la sentencia de 26 de octubre de 1995 resuelve una denuncia presentada contra C.S. S.A. y S.V. S.L. «por desaguar a la acequia sin permiso haciendo una acometida al alcantarillado que va a la acequia», y la sentencia de 12 de julio de 1990 condena a T.S.A. «por cruzar cuatro riegos con tuberías para conducción telefónica, sin autorización de la Comunidad».

<sup>(66)</sup> Por ejemplo, los capítulos LVI, LVII, LVIII y LIX de las Ordenanzas de la acequia de Mislata, los capítulos XLI, XLIV, XLV y XLVI de las Ordenanzas de la acequia de Tormos, los capítulos CXX y CXXI de las Ordenanzas de la acequia de Mestalla, los capítulos LXXXIII, LXXXIV, LXXXV y LXXXVI de las Ordenanzas de la acequia de Favara, el capítulo 34 de las Ordenanzas de la acequia de Rascaña, los artículos 43 y 44 de las Ordenanzas del común de regantes del lugar de Chirivella o los capítulos CLXI, CLXII y CLXIII de las Ordenanzas de la acequia de Benacher y Faitanar, contemplan una serie de infracciones que pueden ser cometidas por personas ajenas a la acequia.

<sup>(67)</sup> La Ley de Aguas de 3 de agosto de 1866, en su art. 292, atribuye a los Jurados de riego el «(...) reconocimiento y resolución de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él (...)», y aunque el art. 244 de la Ley de Aguas de 1879 establece como competencia de los Jurados de riego «imponer á los infractores de las Ordenanzas de riego las correcciones que haya lugar con arreglo á las mismas», la Real orden de 25 de junio de 1884, aprobando formularios o modelos para las Ordenanzas y Reglamentos de Sindicatos y Jurados de riegos y la instrucción para formarlos y tramitarlos, dispone en el art. 37 del modelo de Ordenanzas de las Comunidades de regantes que «incurrirá en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de riego de la Comunidad, los partícipes de la misma que aún sin intención de hacer daño y sólo por imprevisión de las consecuencias ó por abandono é incuria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen cometan alguno de los hechos siguientes (...)», y el art. 42 añade que «si las faltas denunciadas envolvesen delito ó criminalidad, ó sin estas circunstancias las cometieran personas

gen las Ordenanzas formadas para el gobierno del común de regantes del lugar de Chirivella aprobadas el 1 de diciembre de 1792<sup>(61)</sup>. Dadas las fechas de las Ordenanzas hoy no resultan aplicables en algunos puntos<sup>(62)</sup>.

### 3. Ambito personal

A la vista de las sentencias del Tribunal de las Aguas de Valencia se observa que este órgano judicial conoce de los litigios que surjan:

Primero. Dentro de una misma comunidad de regantes sometida a la jurisdicción del Tribunal de las Aguas<sup>(63)</sup>.

Segundo. Entre distintas comunidades de regantes o miembros de distintas comunidades de regantes sometidas a la jurisdicción del Tribunal de las Aguas.

Tercero. Entre una acequia sometida a la jurisdicción del Tribunal de las Aguas y un tercero que ha obtenido autorización escrita de la acequia para, por ejemplo, cruzar la acequia, utilizar el cajero de la misma, o desaguar, cuando en el escrito de concesión del derecho pedido figura el sometimiento al Tribunal de las Aguas<sup>(64)</sup>.

Cuarto. Entre una acequia sometida a la jurisdicción del Tribunal de las Aguas y un tercero no sometido expresamente a la jurisdicción del Tribunal de las Aguas<sup>(65)</sup>.

Lo habitual es que denunciante y denunciado pertenezcan a la misma comunidad de regantes o que una acequia denuncie a un tercero, y lo excepcional que se susciten litigios entre distintas comunidades de regantes.

Cabe destacar que mientras las Ordenanzas de las distintas acequias contemplan principalmente<sup>(66)</sup>, y en algunos casos exclusivamente<sup>(67)</sup>, las infracciones cometidas por los miembros de la comunidad y las penas a imponer a los infractores, la documentación de las sentencias del Tribunal de las Aguas muestra que la

competencia del Tribunal de las Aguas queda fijada en algunos casos por sumisión, expresa o tácita, algo impensable en la determinación de la competencia genérica de los órganos judiciales que integran la organización judicial ordinaria, ya que el art. 9.6 LOPJ establece que «la jurisdicción es improrrogable».

Ante esta situación las alternativas posibles son dos. O concluimos que la competencia del Tribunal de las Aguas no puede alterarse por sumisión expresa o tácita de las partes, tal y como ocurre con la competencia genérica de los órganos judiciales que integran la organización judicial ordinaria, y en este caso carecerían de eficacia las cláusulas de sumisión al Tribunal de las Aguas cuando se otorgan autorizaciones a terceros. O concluimos, y ésta parece la solución más correcta -como veremos hoy la mayoría de las denuncias de que conoce el Tribunal de las aguas se refieren a infracciones cometidas por terceros-, que el Tribunal de las Aguas, en cuanto tribunal especial, debe sujetarse a su propia normativa que se halla por encima de la norma general, y admitimos que la competencia del Tribunal de las Aguas queda determinada por sumisión, tal y como viene siendo costumbre, con lo que las cláusulas de sumisión expresa tendrían plena virtualidad.

#### IV. PERSONAL JURISDICCIONAL Y NO JURISDICCIONAL

Tratamos a continuación de quienes integran el Tribunal de las Aguas de Valencia y del personal que colabora o le auxilia en su función.

##### 1. Personal jurisdiccional

Los miembros del Tribunal de las Aguas son los Síndicos de las distintas acequias, de entre los que se elige el Presidente y el Vicepresidente del Tribunal. Los Síndicos puede ser sustituidos por los Subsíndicos. A todo ello nos referimos a continuación.

##### A. Los Síndicos

El Tribunal de las Aguas se compone hoy de ocho Síndicos que representan a ocho acequias que toman sus aguas del río Turia y riegan la vega de Valencia. Estas acequias son las siguientes: la acequia de Cuart, la acequia de Benacher y Faitanar, la acequia de Favara, la acequia de Robella y la acequia de Mislata, que toman sus aguas de la margen derecha del río Turia, y la acequia de Mestalla, la acequia de Tormos y la acequia de Rascuña, que toman sus aguas de la margen izquierda del río Turia<sup>(68)</sup>.

Las Ordenanzas de las distintas acequias regulan el nombramiento del Síndico que forma parte del Tribunal de las Aguas. Por encima de las diferencias existentes entre ellas, por ejemplo en cuanto al tiempo durante el que el Síndico desempeña el cargo, posible reelección etc., hay una serie de requisitos que deben concurrir en todos los Síndicos, y que son los siguientes: deben ser propietarios de las tierras, deben ser cultivadores directos de las mismas, es decir, labradores, y deben tomar las aguas para el riego de la acequia a la que representan<sup>(69)</sup>.

Los miembros del Tribunal de las aguas son jueces legos, porque ostentar la licenciatura en Derecho no es requisito para su nombramiento, pero hay que destacar que, ello no obstante, los miembros del Tribunal de las Aguas conocen las Ordenanzas de las acequias, que es el Derecho por el que se rigen las distintas Comunidades de regantes de la vega valenciana, en donde se regulan las infracciones que el Tribunal se encarga de sancionar.

A los Síndicos les encomiendan las distintas Ordenanzas funciones jurisdiccionales, pero también la realización de funciones administrativas. A modo de ejemplo podemos citar el capítulo XXXI de las Ordenanzas de la acequia de Mislata, que contempla entre las obligaciones del Síndico labrador la de «acudir todos los jueves del año, de las once a las 12 horas de la mañana, á la lonjeta de la plaza de la Seo de la nominada ciudad de Valencia, para co-

extrañas á la Comunidad, el Sindicato la denunciara al Tribunal competente (...). Pues bien, ambos preceptos se reproducen en los arts. 37 y 42 de las vigentes Ordenanzas de la acequia de Robella. En contra V. Fairén que afirma que en «el art. 37 del citado 'Modelo' de 'Ordenanzas de Comunidad de Regantes' se admite que las mismas puedan ser aplicadas a terceras personas -no comuneros- infractoras», *El Tribunal de las Aguas de Valencia y su proceso*, ob. cit., p. 57.

<sup>(68)</sup> El Tribunal de las Aguas no siempre ha estado formado por ocho Síndicos.

F.X. Borrull y Vilanova decía en 1831: «siete son los Síndicos que desde el tiempo de la conquista, y aun antes, han formado este Tribunal, á saber: los de las acequias de Mestalla, Tormos, Rascuña, de Benacher y Faitanar (estas dos forman una sola acequia) la de Mislata, Favara, y Ruzafa llamada después Rovella. Se entrometió en el mismo el de la de Chirivella; pero como esta sea un brazo de la de Mislata, y se declare así en sus ordenanzas aprobadas por el Consejo, se le prohibió su intervención en dicho Tribunal». *Tratado de la distribución de las aguas...*, ob. cit., p. 144 nota 2. En cambio F. Jaubert de Passá, en 1844, tras señalar que «El tribunal ó cort de los acequeros se compone de los síndicos mayores de las siete acequias que riegan la huerta de Valencia, con esclusión del síndico de Moncada, porque su comunidad se rige por leyes diversas, y está enteramente sujeta al baile general del patrimonio», añadía que «Los jueces son ocho, porque los términos de Cuarte y Manises tienen cada uno su síndico, aunque no forman mas que una sociedad», *Canales de riego de Cataluña y reino de Valencia*, T.I, ob. cit., pp. 472 y 473. También F. Galán, en 1949, afirmaba «componen el indicado tribunal los acequeros ó sea los síndicos labradores de las acequias de la vega, con esclusión del de la de Moncada, que se gobierna por distintas reglas. Estos síndicos son en número de ocho», y en nota aclaraba que «aunque en la vega solo se cuentan siete acequias, la llamada

de Cuart se divide en dos, tomando la una el nombre de Faitanar, y teniendo síndico que la rige con independencia del de la otra que retiene su primitiva denominación». Tratado de Legislación y jurisprudencia sobre aguas y de los tribunales y autoridades a quienes compete el conocimiento de las cuestiones que se susciten acerca de las mismas. ob. cit., p. 100. No obstante, en la pintura de Ferrandis del Tribunal de las Aguas (1864) son otra vez siete los miembros del Tribunal de las Aguas, y a siete jueces se refiere Blasco Ibañez en su obra *La Barraca* (1898). La cuestión en torno a la composición del Tribunal de las Aguas radica en si la acequia de Cuart y la acequia de Benacher y Faitanar, que comparten el mismo azud, del que también toman sus aguas para el riego la acequia de Manises y el «rollet» de Aldaya, deben tener un único representante en el Tribunal de las Aguas porque constituyen en realidad una sola acequia, o no. En este sentido en los archivos del Tribunal de las Aguas consta un escrito dirigido por la Jefatura de Obras públicas al Presidente del Tribunal de las Aguas, en fecha 25 de abril de 1919, para que informe lo que estime procedente sobre «la instancia del Síndico de la Acequia de Cuart, solicitando se ordene á ese Tribunal que para lo sucesivo prive del ejercicio de jurisdicción al Síndico de la Comunidad de Benacher y Faitanar y en su lugar permita la actuación en el mismo al recurrente», y la contestación del Presidente del Tribunal de las Aguas, de fecha 27 de junio de 1919, en los siguientes términos:

«Recibido en este Tribunal para informe la instancia presentada por el Síndico de la Acequia de Cuart referente a la asistencia del mismo al Tribunal de las Aguas.

«Vistas las Ordenanzas de las respectivas Comunidades y antecedentes del Tribunal.

«Resulta que desde inmemorial vienen asistiendo al Tribunal de las Aguas los Síndicos de las acequias de Cuart y de Benacher y Faitanar tomando ambos parte en las discusiones, pero para las deliberaciones y demás asuntos sometidos á votación como la dobla, tandeo y otros

se les considera como un solo voto. «Que de las Ordenanzas de la acequia de Cuart nada se desprende respecto á la jurisdicción del Síndico en el Tribunal, pero acude y forma parte del mismo como Síndico de una de las siete presas del río; y en las de Benacher y Faitanar en su artículo 127 consigna expresamente como obligación del Síndico el asistir todos los jueves de once á doce de la mañana a la Lioncheta de la plaza de la Seo para conocer y tratar de los asuntos y negocios de dicha acequia en lo referente al agua y su partición y á ver si alguno ha incurrido en pena y demás que se ofrezca.

«Pero en su aprobación por el Real Consejo se limitan las facultades del Síndico al gobierno de las acequias para asistir y dar las providencias conducentes al ejercicio y obligación de su empleo sin jurisdicción alguna.

«De lo cual parecería natural que se dejara que la asistencia de este Síndico será sin intervención alguna en las resoluciones del Tribunal, y que dicha jurisdicción correspondiera al de Cuart por ser Síndico de presa en el río.

«Como se vé se trata de una cuestión de derecho sobre cual de los dos es el que debe concurrir al Tribunal con jurisdicción.

«Y por tanto de interpretación legal de los Reglamentos ú Ordenanzas por que se rigen dichas Comunidades y esto entraña francamente una cuestión de derecho que ajena por completo á la actuación del Tribunal no puede en manera alguna informar acerca de ella.

«Desde hace muchos años, casi desde inmemorial, vienen juntándose en el Tribunal de las Aguas y formando parte del mismo tanto el Síndico de Cuart como el de Benacher y Faitanar sin que haya habido dificultades por parte de alguno de ellos ni de los demás del Tribunal.

«Es más, el Tribunal no tiene inconveniente ni ha puesto traba alguna á que funcionen los dos Síndicos siquier sea como corresponde con un solo voto.

«Lo que tengo el honor de informar á V.S. en virtud de lo que se me ordenó por esa Jefatura».

<sup>169</sup> El representante de la acequia de Cuart en el Tribunal de las Aguas es el Síndico Labrador, a cuyo nombramiento se refieren los capítulos 1, 2, 3 y 9 de las Ordenanzas de la acequia de Cuart. Para ser nombrado se requiere ser propietario y Labrador regante de dicha acequia.

noocer y tratar de los negocios de dicha acequia con los síndicos de las otras, así por lo respectivo á la agua y su partición, como á ver y examinar si alguno ha incurrido en pena, y para lo demás que se ofrezca, según y en la forma que hasta ahora se ha acostumbrado (...)<sup>170</sup>.

La reunión administrativa de los Síndicos, o Junta administrativa, tiene lugar una vez concluidos los juicios, y ya no se celebra en la Casa Vestuario, como era tradicional, sino en la plaza de Crespins número 1. A la reunión, o Junta de carácter administrativo, concurren los miembros del Tribunal de las Aguas, menos el Síndico jurado de la acequia de Robella, que es sustituido en las reuniones administrativas por el Síndico acequero (arts. 28 a 33 del reglamento del Sindicato de la acequia de Robella), y más el Síndico del brazo de Chirivella<sup>171</sup>, y en ellas se trata fundamentalmente de cuestiones relativas al reparto del agua.

### B. Los Subsíndicos

Los Subsíndicos, o suplentes de los Síndicos, sustituyen a éstos en sus funciones jurisdiccionales y administrativas cuando, por cualquier razón, no pueden asistir a las sesiones del Tribunal y a las Juntas administrativas que se celebran a continuación<sup>172</sup>.

### C. EL Presidente del Tribunal

Se elige entre los Síndicos de las ocho acequias, por éstos y por el Síndico del brazo de Chirivella.

En los últimos años la presidencia del Tribunal de las Aguas ha recaído siempre en el Síndico de la acequia de Favara<sup>173</sup>. Y como el cargo de Síndico de la acequia de Favara se renueva cada dos años, ya que las Ordenanzas no permiten la reelección, la elección de nuevo Presidente del Tribunal tiene lugar cuando cambia el Síndico de la acequia de Favara.

Tiene como competencias ejercer la policía de vistas, dirigir las sesiones del Tribunal —sólo el Presidente puede diri-



gir preguntas a las partes y terceros, mientras que los demás Síndicos deben permanecer en silencio y sólo pueden intervenir a través del Presidente a quien comunican las preguntas que consideran oportunas para que las traslade a las partes o a los terceros, y pronuncia la sentencia que los Síndicos acuerdan.

#### D. El Vicepresidente del Tribunal

Se elige entre los Síndicos de las ocho acequias, por éstos y por el Síndico del brazo de Chirivella. La elección tiene lugar cuando cambia el Presidente del Tribunal.

El Vicepresidente debe ser Síndico de una acequia de la margen contraria del río Turia a la que pertenece el Presidente; si el Presidente es Síndico de una acequia que toma sus aguas de la margen derecha del río Turia, el Vicepresidente debe ser Síndico de una acequia de la margen izquierda del río Turia, y a la inversa. La razón es la siguiente: el Presidente sólo puede dirigir los juicios y pronunciar la sentencia cuando la acequia donde surge el litigio sea de la margen contraria del río Turia a la que él pertenece, y en los restantes casos es el Vicepresidente quien debe dirigir el debate y pronunciar oralmente la decisión del Tribunal.

El cargo de Vicepresidente del Tribunal de las Aguas lo ostenta, desde hace dieciocho años, la misma persona, Síndico durante todo este tiempo de la acequia de Rascaña.

## 2. Personal no jurisdiccional

Como personal no jurisdiccional que auxilia o colabora con el Tribunal podemos citar:

#### A. El Asesor-letrado del Tribunal

Es nombrado por los Síndicos que forman parte del Tribunal de las Aguas más el Síndico de Chirivella, su función es asesorar jurídicamente al Tribunal y a la Junta administrativa, el cargo es atribuido y su duración indefinida.

El representante de la acequia de Mislata en el Tribunal de las Aguas es el Síndico labrador (capítulo XXXI de las Ordenanzas de la acequia de Mislata), a cuyo nombramiento se refieren los capítulos I, II, VI, XIX, XXIV y XXVI de las Ordenanzas de la acequia de Mislata. El cargo de Síndico labrador se elige cada dos años entre propietarios de tierras de riego de la acequia de Mislata que además cultiven tierras. Es posible la reelección. El representante de la acequia de Tormos en el Tribunal de las Aguas es el Síndico labrador (capítulo XII, párrafo tercero de las Ordenanzas de la acequia de Tormos) a cuyo nombramiento se refieren los capítulos III, IV y V de las Ordenanzas. Se elige por la Junta general y ha de reunir las siguientes circunstancias «ser labrador de probidad y honradez sin tacha, que sepa leer y escribir, que cultive al menos una cahizada de tierra propia de esta acequia, que no sea deudor a los fondos del común, ni dueño ni arrendador de ningún molino» (capítulo III de las Ordenanzas de la acequia de Tormos), el cargo dura tres años y es posible la reelección. El representante de la acequia de Mestalla en el Tribunal de las Aguas es el Síndico procurador general (capítulo XIX de las Ordenanzas de la acequia de Mestalla), a cuyo nombramiento se refieren los capítulos IV, V y VIII de las Ordenanzas de la acequia de Mestalla, debe ser labrador y tener tierras propias que se rieguen con agua de la citada acequia, el cargo dura dos años y cabe la reelección.

El representante de la acequia de Favara en el Tribunal de las Aguas es el Síndico (capítulo XXXVI de las Ordenanzas de la acequia de Favara). Al nombramiento del Síndico se refieren los capítulos III, XXII y XL de las Ordenanzas de la acequia de Favara, es elegido por la Junta «dels quinze elets», la duración del cargo es de dos años, sin posible reelección inmediata, ha de ser labrador y tener tierras regadas por la acequia de Favara. Al Síndico se refieren también los capítulos XXVII a XXXIX de las Ordenanzas de la acequia de Favara.

El representante de la acequia de Rascaña en el Tribunal es el Síndico labrador y procurador general (capítulo 8 de las Ordenanzas de la acequia de Rascaña) a su nombramiento se refieren los capítulos 4 y 55 de las Ordenanzas de la acequia de Rascaña, es nombrado por la

Junta general y «deberá serlo uno de los terratenientes los más visibles y acomodados de la referida acequia», el cargo tiene una duración de tres años siendo posible la reelección. Al Síndico se refieren los capítulos 8, 9, 52, 53, 54 y 58 de las Ordenanzas de la acequia de Rascaña.

La acequia de Benacher y Faitanar es representada en el Tribunal de las Aguas por el Síndico labrador (capítulo CXXVII de las Ordenanzas de la acequia de Benacher y Faitanar), elegido por la Junta general entre los terratenientes que riegan sus campos de la acequia (cap. CII) y a él se dedican los capítulos CXVI y CXXIX.

El representante de la acequia de Robella en el Tribunal de las Aguas es el Síndico jurado elegido por la Comunidad en la junta general en la misma forma que debe hacerse la elección de los vocales del Sindicato (arts. 70 y 71 de las Ordenanzas de la acequia de Robella).

<sup>(70)</sup>Vid. también capítulo XIX de las Ordenanzas de la acequia de Mestalla, capítulo XXXVI de las Ordenanzas de la acequia de Favara, ordenanza 8 de las Ordenanzas de la acequia de Rascaña y capítulo CXXVII de las Ordenanzas de la acequia de Benacher y Faitanar.

<sup>(71)</sup>El brazo de Chirivella toma sus aguas de la acequia de Mislata y no tiene silla en el Tribunal. No obstante, el art. 29 de las Ordenanzas formadas para el gobierno del común de regantes del lugar de Chirivella dice así: «En la misma conformidad estatutos y ordenamientos: Que dicho Síndico (labrador) tenga obligación de acudir todos los jueves del año (...) a la lonjeta de la plaza de la Seo de la nominada ciudad de Valencia para conocer y tratar de los negocios de dicha acequia con los Síndicos de las otras, así por lo que respecta a la agua y su partición, como a ver y examinar si alguno ha incurrido en pena, y para lo demás que se ofrezca, según y en la forma que hasta ahora se ha acostumbrado (...).»



<sup>(72)</sup> Se refieren al Subsindico como sustituto de los Síndicos en sus funciones jurisdiccionales de miembros del Tribunal de las Aguas: las Ordenanzas de la acequia de Tornos en su capítulo XII, párrafo III; las Ordenanzas de la acequia de Mestalla en su capítulo XIX; las Ordenanzas de la acequia de Rascana en la ordenanza 7, y las vigentes Ordenanzas de la acequia de Robella en sus arts. 70, 71 y 72, así como los arts. 1 y 3 del Reglamento de riegos de la Comunidad de regantes de la acequia de Robella, el primero de los cuales -art. 1 párrafo segundo- prevé incluso la posible sustitución del Síndico y de su suplente «por los que en años anteriores y en sentido inverso, es decir, con preferencia de los más próximos, hubiesen ejercido el cargo».

<sup>(73)</sup> La explicación que suele darse en el Tribunal es esta: el Presidente del Tribunal de las Aguas preside también la Junta administrativa que se reúne una vez finalizadas las sesiones del Tribunal, y la acequia de Favara, que es una acequia grande y de las últimas que toman agua de la margen derecha del río Turia (las acequias de la margen izquierda pueden, eventualmente, recibir aportes de agua de la acequia de Moncada), está muy interesada, quizá más interesada que ninguna otra acequia dada su ubicación, en una correcta distribución de las aguas.

<sup>(74)</sup> D. Vicente Giner Boira fue durante muchos años Asesor-letrado del Tribunal de las Aguas, cargo en el que sustituyó a su padre y que antes ostentó otro miembro de su familia.

<sup>(75)</sup> Decía F.X. Borrull y Vilanova que los miembros del Tribunal de las Aguas «por su profesión de labradores logran una grande instrucción en estos asuntos, y no necesitan asesor para determinarlos», lo que parece confirmar que el cargo de Asesor-letrado del Tribunal no ha existido siempre. *Tratado de la distribución de las aguas...*, ob. cit., p. 145.

<sup>(76)</sup> En los libros donde se recogen los fallos del Tribunal de las Aguas resulta curioso observar que una sentencia de 15 de octubre de 1981 no figura en el lugar en que cronológicamente le correspondería, sino entre una sentencia de 5 de noviembre de 1981 y otra sentencia de 14 de enero de 1982, pues bien, en la citada sentencia de 15 de octubre de 1981 consta la siguiente anotación del Secretario del Tribunal «Extendida fuera de su sitio por olvido del guarda en comunicarlo».

La falta de presencia del Secretario en las sesiones del Tribunal de las Aguas la confirma A. Guillén Rodríguez de Cepeda, *El Tribunal de Aguas de Valencia y los modernos Jurados de riego*, ob. cit., p. 54.

Ocurrido hace pocas fechas el fallecimiento de D. Vicente Giner Boira, Asesor-letrado del Tribunal de las Aguas<sup>(74)</sup>, se plantea el Tribunal la conveniencia de nombrar un nuevo Asesor-letrado o, por el contrario, prescindir de esta figura, que no se encuentra expresamente prevista en las Ordenanzas<sup>(75)</sup>, y cuya función sería realizada por los abogados de las acequias.

#### B. EL Secretario del Tribunal

Lo designan libremente los Síndicos del Tribunal de las Aguas más el Síndico del brazo de Chirivella. Su función es dejar constancia escrita de las sentencias emitidas «in voce» por el Tribunal. La asistencia del Secretario a los juicios no se considera preceptiva, y si bien la actual Secretaria del Tribunal acostumbra a presenciar los juicios, no lo hacía así su antecesor en el cargo quien conocía el contenido de la sentencia que recogía por escrito a través del Guarda de la acequia correspondiente<sup>(76)</sup>.

El cargo es retribuido y no se halla sujeto a una duración determinada.

El Secretario del Tribunal desempeña también las funciones de Secretario de la Junta administrativa.

#### C. El Alguacil del Tribunal

Es nombrado por los Síndicos del Tribunal de las Aguas más el Síndico del brazo de Chirivella. Hasta ahora quienes han ostentado el cargo de Alguacil han sido propietarios y cultivadores directos de tierra regada por alguna de las acequias sometidas a la jurisdicción del Tribunal de las Aguas. Las funciones del Alguacil son básicamente las siguientes: colocar ante la puerta de los Apóstoles de la Catedral de Valencia, los días en que se constituye el Tribunal, los ocho sillones que van a ocupar los Síndicos, acotar el recinto donde el Tribunal ejerce su función jurisdiccional y el lugar tras el que debe situarse el público asistente a los juicios; una vez abierta la sesión del Tribunal el Alguacil llama, por dos veces consecutivas, a los denunciadores de

las distintas acequias y del brazo de Chirivella; una vez concluidas las sesiones del Tribunal debe dejar libre la puerta de los Apóstoles de la Catedral retirando los sillones, la verja que delimita el recinto donde el Tribunal realiza sus funciones, y el cordón que señala el lugar tras el que se debe situar el público asistente; finalmente, si el denunciado no comparece ante el Tribunal tras la segunda citación, el Alguacil debe realizar el tercer llamamiento al denunciado constituyéndose en su domicilio con la papeleta de citación del Tribunal que firma el Presidente<sup>(77)</sup>.

El cargo es retribuido y no tiene una duración determinada.

En la actualidad cuando el Alguacil no puede asistir a las sesiones del Tribunal de las Aguas es sustituido por el Guarda de la acequia de Mestalla.

#### D. Los Guardas de las acequias

Un Guarda de cada una de las acequias acude los jueves a las sesiones del Tribunal y posteriormente se reúnen en la plaza de Crespins 1 mientras los Síndicos celebran las Juntas administrativas.

El Guarda de la acequia denunciante, o a la que pertenece el denunciante, es el encargado de citar por primera vez a las partes para que comparezcan ante el Tribunal de las Aguas y de realizar la segunda citación si el denunciado no se ha presentado ante el Tribunal en el día y hora señalados, y llegado el día del juicio entra con las partes en el recinto donde el Tribunal ejerce su función jurisdiccional vestido con la blusa negra, atuendo característico del labrador valenciano<sup>(78)</sup>.

## V. ACTOS PROCESALES

En cuanto al tiempo, lugar e idioma en que se desarrollan las actuaciones del Tribunal de las Aguas podemos decir lo siguiente:

### 1. Tiempo

El Tribunal de las Aguas de Valencia se reúne todos los jueves del año, salvo que sean festivos, en cuyo caso la sesión del Tribunal se adelanta al miércoles<sup>(79)</sup>. No vaca durante el mes de agosto, pero no se reúne el jueves, o los jueves, comprendidos entre el día de Navidad y la festividad de Reyes.

En la actualidad el comienzo de las sesiones en el Tribunal de las Aguas tiene lugar a las doce del mediodía, pero no siempre ha sido así, hay falta de coincidencia entre los preceptos de las distintas Ordenanzas sobre la hora en que se constituye el Tribunal<sup>(80)</sup>, Borrull, en 1831, decía que la reunión del Tribunal tenía lugar de once a doce de la mañana<sup>(81)</sup>, y aún se conservan en la Secretaría del Tribunal de las Aguas papeletas de citación en las que se citaba al denunciado para comparecer ante el Tribunal a las once y media del mediodía.

### 2. Lugar

Las sesiones del Tribunal de las Aguas tienen lugar, desde tiempo inmemorial, en el mismo lugar, ante la puerta de los Apóstoles de la Catedral de Valencia<sup>(82)</sup>. Sólo cuando el tiempo no permite que se constituya en la vía pública, el Tribunal se reúne dentro de la Casa Vestuario, situada frente a la puerta de los Apóstoles de la Catedral.

Los jueves, antes de las 12 del mediodía, el Alguacil coloca ante la puerta de los Apóstoles de la Catedral de Valencia 8 sillones donde se sientan los miembros del Tribunal para celebrar los juicios. Los sillones, en cada uno de los cuales figura el nombre de una acequia, se sitúan formando un semicírculo y siempre en el mismo orden, que, comenzando por la izquierda del Tribunal y atendiendo a las inscripciones que en ellos figuran, es el siguiente: «Çequia de Quart»; «Çequia de Benager i Faitanar»; «Çequia de Rovella»; «Çequia de Mislata»; «Çequia de Favara»; «Çequia de Rascanya»; «Çequia de Mestalla» y «Çequia de Tormos». A continuación el mis-

<sup>(77)</sup> Se expiden dos papeletas de citación, una para que el Alguacil cite al denunciado y otra para la acequia que denuncia. El denunciante que ha comparecido a juicio queda citado oralmente para el jueves siguiente por el Presidente del Tribunal. Las papeletas de citación del Tribunal están redactadas en valenciano, y en ellas se advierte al denunciado que será sentenciado en rebeldía en caso de no comparecer.

<sup>(78)</sup> Las Ordenanzas imponen también a otras personas la asistencia a las sesiones del Tribunal, es el caso del Secretario del Sindicato de la acequia de Robella (art. 16 del Reglamento para el Jurado de riegos de la acequia de Robella), o de los veedores y del cequero de la acequia de Favara (capítulos LXV y XLVII de las Ordenanzas de la acequia de Favara), o del cequero de la acequia de Benacher y Faitanar (capítulo CXXXVIII).

<sup>(79)</sup> A la reunión del Tribunal de las Aguas los miércoles cuando los jueves eran festivos se refería ya A. Guillén Rodríguez de Cepeda, *El Tribunal de Aguas de Valencia y los modernos Jurados de riego*, ob. cit., p. 54.

<sup>(80)</sup> Vid. capítulo XXXI de las Ordenanzas de la acequia de Mislata «de las once á las doce horas de la mañana», el capítulo XIX de las Ordenanzas de la acequia de Mestalla «de diez á doce horas del día», capítulo XXXVI de las Ordenanzas de la acequia de Favara «de les onze á les dotze hores, ans michorn», ordenanza 8 de las Ordenanzas de la acequia de Rascanya «de las diez á las once», capítulo CXXXVII de las Ordenanzas de la acequia de Benacher y Faitanar «de las once á las doce horas de la mañana».

<sup>(81)</sup> F.X. Borrull y Vilanova, *Tratado de la distribución de las aguas...*, ob. cit., p. 177. También F. Galán, *Tratado de legislación y jurisprudencia sobre aguas y de los Tribunales y autoridades a quienes compete el conocimiento de las cuestiones que se susciten acerca de las mismas*, ob. cit., p. 101.

<sup>[82]</sup> Vid. capítulo XXXI de las Ordenanzas de la acequia de Mislata ->la lonjeta de la plaza de la Seo de la nominada ciudad de Valencia->, capítulo XIX de las Ordenanzas de la acequia de Mostalla ->la lonjeta de la plaza nombrada de la Seo->, capítulo XXXVI de las Ordenanzas de la acequia de Favara ->á la lonjeta de la plaza de la Seu de la present ciutat->, ordenanza 8 de las Ordenanzas de la acequia de Rascaña ->á la Longeta de la puerta de los Apóstoles, que está en la plaza de la Seo de la nominada ciudad de Valencia->, capítulo CXXXVII de las Ordenanzas de la acequia de Benicher y Faitamar ->á la lonjeta de la plaza de la Seo de la presente ciudad->.

El Tribunal de las Aguas se ha reunido delante de la puerta de los Apóstol de la Catedral, también durante las obras para su restauración.

<sup>[83]</sup> No siempre ha sido así. En la pintura del Tribunal de las Aguas que Ferrandis realizó en 1864, y que puede contemplarse en el palacio de la Generalidad Valenciana, los miembros del Tribunal aparecen sentados en un sofá de la época, y el recinto en el que juzgan no se encuentra acotado por verja alguna. También a un «viejo sofá» como asiento de los miembros del Tribunal de las Aguas se refiere Blasco Ibañez en su obra *La Barraca* (1898), si bien este autor ya menciona la verja que delimita el recinto donde el Tribunal de las Aguas celebra sus juicios, y que hoy se conoce popularmente como el «corralet».

Por último, la colocación, más allá de la verja donde el Tribunal de las Aguas celebra sus sesiones, de un cordón que señala el lugar tras el que se debe colocar el público asistente a los juicios, también, es importante, tiene por finalidad que el público se sitúe bajo los escalones que, tras la remodelación de la plaza de la Virgen, dan acceso a la puerta de los Apóstoles de la Catedral, de modo que todos puedan presenciar los juicios. La zona comprendida entre la verja y el cordón tras el que debe colocarse el público se denomina popularmente el «rogllet».

<sup>[84]</sup> También el castellano se utilizó para documentar las sentencias que hoy se conservan -aunque por excepción puede encontrarse alguna sentencia documentada en valenciano como una de fecha 25 de enero de 1979-, incluso los que aparecen recogidos en el Libro-Registro de los fallos pronunciados por el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia, mandado formar por acuerdo de 18 de marzo de 1886, tomo I, aparecido tras la reciente reforma de la Casa Vestuario.

mo Alguacil procede a acotar, con una verja, el recinto donde el Tribunal va a ejercer su función jurisdiccional, y también acordona el lugar tras el cual debe situarse el público<sup>[85]</sup>.

Pocos segundos antes de que en el reloj del Miguelete suenen las doce campanadas, salen de la Casa Vestuario y entran en el recinto cerrado: el Alguacil del Tribunal, que porta el gancho símbolo del Tribunal de las Aguas, seguido del Presidente del Tribunal, el Vicepresidente y los restantes Síndicos. Todos ellos van vestidos con la blusa negra, atuendo típico de los labradores valencianos.

### 3. Idioma

Los juicios en el Tribunal de las Aguas se desarrollan íntegramente en valenciano, pero en alguna ocasión en que una de las partes manifestó desconocer el valenciano el Tribunal acordó utilizar el castellano en el juicio.

No obstante, es el castellano el idioma que hoy se emplea para dejar constancia escrita de las sentencias que el Tribunal pronuncia «in voce» al finalizar cada uno de los juicios<sup>[84]</sup>.

## VI. PROCESO DE DECLARACION, EJECUCION DE LA SENTENCIA Y MEDIDAS CAUTELARES

El proceso declarativo que se sigue ante el Tribunal de las Aguas, la ejecución de la sentencia de condena y la posible adopción de medidas cautelares se rigen por los usos y costumbres. Únicamente en las normas por las que se rige la Comunidad de regantes de la acequia de Robella se encuentra alguna disposición al respecto, por la necesidad que tuvieron sus redactores de separarse, en algunos puntos, de las normas contenidas en la Real orden de 25 de junio de 1848, aprobando formularios ó modelos para las Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de riegos y la instrucción para formularlos y tramitarlos, ya que, recor-

demo, el art. 69 de las Ordenanzas de la acequia de Robella reconoce como Jurado de riegos al Tribunal de las Aguas de la vega valenciana<sup>(85)</sup>.

### 1. Proceso de declaración

Nos referiremos a las partes, los principios del procedimiento y el desarrollo procedimental.

#### A. Partes

Ya hemos dicho que las Ordenanzas llaman 'denunciador' o 'acusador' a quien ocupa la posición activa en el proceso, y siguiendo con la misma terminología, podemos denominar 'denunciado' o 'acusado' a quien se encuentra en la posición pasiva.

En cuanto al denunciante o acusador, podemos afirmar, con carácter general, que pueden denunciar todos los interesados, todos los titulares de un interés legítimo (art. 24.1 Ct), mientras que tienen el deber de denunciar aquellos cargos de cada Comunidad a quienes las Ordenanzas imponen esta obligación<sup>(86)</sup>.

En la documentación de las sentencias del Tribunal de las Aguas puede observarse que suelen aparecer como denunciante el Síndico<sup>(87)</sup>, el Guarda de la acequia, los atandadores o particulares.

En cuanto al denunciado o acusado, ocupará la posición pasiva en el proceso aquella persona a la que se impute la comisión de la infracción denunciada y que, como hemos visto, puede ser un regante, ya sea propietario de la tierra o arrendatario de la misma, cualquiera que sea el cargo que ocupe en la comunidad, incluido el Síndico<sup>(88)</sup>, un cargo de la comunidad, la comunidad o un tercero.

En la documentación de las sentencias del Tribunal de las Aguas se observa en ocasiones que figuran varias personas como denunciadas, la razón puede ser doble, bien porque la infracción es imputable a varias personas conjuntamente<sup>(89)</sup>, bien porque varias personas han co-

metido, cada una individualmente, la misma infracción, caso este último en el que realmente nos encontramos con un supuesto de acumulación de procesos<sup>(90)</sup>.

En cuanto a la representación y defensa de las partes, las partes no necesitan de abogado ni procurador, y pueden comparecer por sí mismas ante el Tribunal de las Aguas, o a través de representante. De afirmar alguno de los comparecientes en el juicio que ostenta la representación de alguna de las partes, tal representación suele ser aceptada por el Tribunal sin necesidad de demostración.

#### B. Principios del procedimiento

El procedimiento ante el Tribunal de las Aguas es plenamente oral, porque no hay ningún acto escrito. Ni siquiera queda constancia escrita de las actuaciones que tienen lugar ante el Tribunal de las Aguas, sólo se lleva a cabo la documentación de la sentencia por el Secretario del Tribunal<sup>(91)</sup>.

La única excepción a la vigencia de los principios que se predicán como una consecuencia de la oralidad -inmediación, concentración y publicidad-, hace referencia a la intermediación. En efecto, si bien lo normal es que el juicio se celebre en un sólo día y que a continuación del juicio el Tribunal dicte oralmente la sentencia, puede ocurrir que ésta se demore para el jueves siguiente en que alguno de los Síndicos ha podido ser sustituido por el Subsíndico, o viceversa<sup>(92)</sup>.

La vigencia de la oralidad redundará en una gran celeridad en la resolución de los litigios y en un considerable abaratamiento de los costos del proceso para los litigantes.

#### C. Desarrollo del procedimiento

a) Actividades previas al juicio ante el Tribunal

El denunciante suele comunicar la infracción<sup>(93)</sup> al Guarda de la acequia -que puede ser el mismo denunciante<sup>(94)</sup>- o al

<sup>(85)</sup> Al procedimiento ante el Tribunal de las Aguas se refiere el Reglamento para el Jurado de riegos de la Comunidad de regantes de la acequia de Robella en sus arts. 10.III y IV y 12.III,IV,V,VI,VII y VIII.

<sup>(86)</sup> Vid. art. 39.II de las Ordenanzas de la acequia de Robella, art. 8, I y II del Reglamento del Jurado de riegos de la acequia de Robella y art. 40 del Reglamento del Sindicato de la acequia de Robella; art. 30 de los capítulos y ordenaciones de la acequia de Cuart; ordenanza LXV de las Ordenanzas hechas para el buen gobierno de la acequia de Mislata; art. 50 de las Ordenanzas formadas para el gobierno del comun de regantes del lugar de Chirivella; capítulo LI de las Ordenanzas de la acequia de Tormos; capítulos CIII y CXIII de las Ordenanzas de la acequia de Mestalla, y arts. 57, 64, 65, 744 y 75 de las Ordenanzas para el régimen y gobierno de las aguas del canal del Turia.

<sup>(87)</sup> Caso, por ejemplo, de las sentencias de 14 de octubre de 1897 y 28 de abril de 1898.

<sup>(88)</sup> V. Giner Boira citaba un caso en que el Presidente del Tribunal fue denunciado, decía así: «El jueves inmediato al día de hechos el propio guarda de la acequia de que era Síndico el Presidente, en cumplimiento de sus funciones, denunció el caso; y al citar el nombre del denunciado, el Presidente del Tribunal no tuvo más remedio que levantarse y colocarse en el sitio de los acusados. Interrogado por los otros miembros del Tribunal y hallado culpable por negligencia, el Vicepresidente pronunció la fórmula condenatoria, sin que ello influyera en más en el ánimo de todos. Y terminado su juicio, ocupando de nuevo la presidencia, siguieron tramitándose los otros en la forma normal». *El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia*, ob. cit., p. 16.

<sup>(89)</sup> En el caso que contempla la sentencia de 17 de abril de 1889 son denunciados «V.L. y su hijo M.N.» por «detener el agua en el molino, correspondiendo las tandas a los de abajo».



<sup>(90)</sup> En el caso que contempla la sentencia de 24 de julio de 1902 son dos los denunciados, y el denunciante atribuye a uno de ellos «regar un oliveral contra el dictamen de los veedores», y al otro «regar rastrojos», y en el caso que dio lugar a la sentencia de 5 de octubre de 1960 aparecen como denunciados V.C., A.M., G.B., y V.B. «por negarse a pagar un recibo de la monda».

<sup>(91)</sup> No siempre se han recogido por escrito las sentencias del Tribunal de las Aguas. A Guillén Rodríguez de Cepeda dice que es desde la publicación de la primera Ley de aguas que se hacen constar los fallos del Tribunal en un libro registro que lleva el Secretario, *El Tribunal de Aguas de Valencia y los modernos Jurados de riego*, ob. cit., p. 54.

A recordar que el art. 292 de la Ley de aguas de 3 de agosto de 1866 dispuso que: «Las atribuciones de los Jurados se limitaran al... Sus procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determine el reglamento, pero consignándose en un libro los fallos que serán ejecutorios».

<sup>(92)</sup> El art. 9 del Reglamento del Jurado de riegos de la acequia de Robella dice: «Los procedimientos del jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que se refieran a esta Comunidad serán públicos y verbales y se atemperaran a las reglas y disposiciones por que se rige el Tribunal».

<sup>(93)</sup> A las denuncias se refiere el art. 8.III del Reglamento para el Jurado de riegos de la Comunidad de regantes de la acequia de Robella, que dice así: «La presentación de las cuestiones y las denuncias puede hacerse de palabra o por escrito y se anotará seguidamente en un libro foliado que se llevará al efecto en la secretaría del Sindicato, sellado en todas sus hojas con el de la Comunidad y rubricado por el presidente del Sindicato, siendo cada cuestión o denuncia objeto de un asiento propio en que se relacionen las que se hubiesen producido verbalmente o se transcriba las que se hubiesen producido por escrito. El asiento será firmado por el denunciador, o por

un testigo a su ruego si no supiese, cuando fuese verbal, autorizado por el secretario del sindicato y el visto bueno del síndico jurado, y contendrá las circunstancias siguientes:

1. Fecha de la denuncia
2. Nombres de los denunciantes y denunciados
3. Cuestión o hecho presentado o denunciado, con expresión de sus principales circunstancias y del artículo o disposición de las Ordenanzas que se consideren infringidos».

<sup>(94)</sup> El capítulo XVII, párrafo 6, de las Ordenanzas de la acequia de Tormos establece entre las obligaciones del Guarda la de: «(...) dar cuenta al síndico cada víspera de tribunal, de las denuncias que hayan de juzgarse (...)», y el capítulo 30 de las Ordenanzas de la acequia de Cuart enumera entre las obligaciones del Guarda que «siempre y cuando hubiese alguno incurrido en pena tenga obligación de manifestarla al síndico».

<sup>(95)</sup> El capítulo LXV de las Ordenanzas de la acequia de Mislata dispone: «También estatuímos y ordenamos que cualquiera regante que pretenda clam, ó incurso de pena contra otro regante, deba notificarlo al síndico labrador dentro de tres días (...)». Y el capítulo CXIII de las Ordenanzas de la acequia de Mestalla dice: «Establecemos y ordenamos que cualquiera regante que pudiese queja ó querrela ante el síndico, subsíndico ó cequero tenga obligación de acudir el primer jueves (...)».

<sup>(96)</sup> El capítulo LXV de las Ordenanzas de la acequia de Mislata dispone: «También estatuímos y ordenamos que cualquiera regante que pretenda clam, ó incurso de pena contra otro regante, deba notificarlo al síndico labrador dentro de tres días; y el jueves inmediato, ú otro si pareciere al síndico, deba concurrir con el penado a la lonjeta de la plaza de la Seo (...)».

<sup>(97)</sup> El art. 10, I y II del Reglamento para el Jurado de Riegos de la Comunidad de Regantes de la Acequia de Robella dice así: «El síndico jurado citará ante el Tribunal de Acequeros, con tres días de anticipación, a los partícipes interesados en las cuestiones de hecho que se suscitasen sobre el uso y aprovechamiento de las aguas, por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en

Síndico<sup>(95)</sup>, y, una vez denunciado el hecho, se cita a las partes para comparecer ante el Tribunal de las Aguas, normalmente, el jueves siguiente a la denuncia<sup>(96)</sup>.

La citación se lleva a cabo por el Guarda de la acequia y puede hacerse oralmente o por escrito, aún cuando la citación a terceros, esto es a personas físicas o jurídicas que no pertenecen a la acequia, suele realizarse por escrito<sup>(97)</sup>.

Antes de la celebración del juicio las partes pueden llegar a un acuerdo que ponga fin a la contienda y evite la resolución del litigio por el Tribunal de las Aguas<sup>(98)</sup>.

## b) Juicio

Constituido el Tribunal ante la puerta de los Apóstoles de la Catedral, y una vez el Presidente -tras solicitar permiso el Alguacil para empezar a llamar a los denunciante- abre la sesión -el Presidente pronuncia las palabras 's'obri la sessió'-, el Alguacil llama, por dos veces consecutivas, a los denunciante de cada una de las acequias y del brazo de Chirivella, y los llama siempre por su orden, el mismo en que toman el agua del río Turia, del primero al último: Cuart - 'denunciante de la séquia de Quart'-; Benacher y Faitanar 'denunciante de la séquia de Benager i Faitanar'-; Tormos - 'denunciante de la séquia de Tormos'-; Mislata - 'denunciante de la séquia de Mislata'-; brazo de Chirivella - 'denunciante del braç de Chirivella'-; Mestalla - 'denunciante de la séquia de Mestalla'-; Favara - 'denunciante de la séquia de Favara'-; Rascaña - 'denunciante de la séquia de Rascaña'- y Robella - 'denunciante de la séquia de Rovella'-.

Si no hay denuncias el Alguacil lo comunica al Presidente del Tribunal - 'Senyoria, no hi ha denunciants'- y éste levanta la sesión -el Presidente dice 's'alça el Tribunal'-.

Existiendo denuncias entran en el recinto del Tribunal el Guarda de la acequia denunciante, el denunciante -de no ser el mismo Guarda-, que se coloca a



la izquierda del Guarda, y el denunciado, que se sitúa a la derecha del Guarda. No obstante, hay que distinguir según se mantenga la denuncia ante el Tribunal o no.

Cuando, sin mediar causa justificada, no se presenta el denunciante a sostener la denuncia en el juicio, el denunciado es absuelto<sup>69)</sup>.

Si la denuncia es mantenida en el acto del juicio hay que distinguir según que el denunciado se presente ante el Tribunal o no.

Si el denunciado convenientemente citado no comparece ante el Tribunal es objeto de una segunda citación por el Guarda, y si tampoco acude al acto del juicio se lleva a cabo una tercera citación, esta vez por papeleta que lleva el Alguacil del Tribunal al domicilio del denunciado, y en la que se le advierte que de no comparecer tras esta tercera citación será condenado en rebeldía<sup>(100)</sup> y <sup>(101)</sup>.

Si la denuncia se mantiene ante el Tribunal y el denunciado acude al juicio el procedimiento discurre según los trámites siguientes. El Presidente concede la palabra primero al denunciante para que exponga los hechos en que basa su denuncia, y después al denunciado para que se defienda—las expresiones 'calle usted, parle usted' con que tradicionalmente el Presidente quitaba la palabra a quien estaba haciendo uso de ella hasta ese momento para concedérsela a otra persona, ya no suelen utilizarse—; hay que destacar que las partes no formulan petición alguna ante el Tribunal. Una vez las partes han hecho uso de la palabra se practican las pruebas propuestas por las partes o acordadas de oficio por el Tribunal, que suelen pedir aclaraciones al Guarda de la acequia denunciante y al Síndico de la misma. Finalmente, tras una deliberación pública, el Tribunal, a través de su Presidente, o Vicepresidente, dicta sentencia. En el caso de que las pruebas propuestas no puedan llevarse a cabo en el mismo acto el Tribunal señalará día para su práctica, y, tras nueva comparecencia de las partes ante el órgano judicial, se dicta la sentencia.

que han de examinarse», y prosigue: «Las papeletas suscritas por el secretario del sindicato y autorizadas por el síndico jurado las llevará a domicilio el guarda 2, que hará constar en ellas, con la firma del citado o de algún individuo de su familia, o de un testigo a su ruego, en el caso de que los primeros no supiesen escribir, o de uno a ruego del guarda, si se negase a verificarlo, el día y hora en que haya tenido efecto la citación, y se devolverán al síndico jurado luego que se haya cumplido este requisito, quedando archivadas en la secretaría del Sindicato para los efectos ulteriores a que haya lugar», y el art. 11 dice: «La citación de denunciante y denunciado para el juicio público se hará en la propia forma y con iguales formalidades que se han dicho en el artículo 10».

<sup>69)</sup> El capítulo 54 de las Ordenanzas de la acequia de Rascaña dice: «Ordenamos y mandamos que debe el síndico de la referida acequia en cualquiera diferencia ó cuestión ordinaria que hubiere entre los regantes de ella, resolver y determinar lo mas conveniente y que le pareciere justo en su conciencia, según el informe y relación que le hiciesen los mismos litigantes, y arreglándose á lo prevenido en estas ordenanzas, advirtiendo que el que se juzgase perjudicado deba manifestar su queja ante el susodicho síndico dentro del término de diez días, y no haciéndolo así no sea oído, y se le mande silencio perpetuo, y que no deba por nada de ello percibir el dicho síndico estipendio alguno, entendiéndose sin perjuicio del recurso á la justicia».

<sup>69)</sup> Así se expresan el art. 50 de las Ordenanzas formadas para el gobierno del común de los regantes del lugar de Chirivella, el capítulo LXV de las Ordenanzas de la acequia de Mislata y art. 12.1 del Reglamento para el Jurado de riegos de la Comunidad de regantes de la acequia de Robella.

<sup>(100)</sup> El art. 12.11 del Reglamento para el Jurado de riegos de la Comunidad de regantes de la acequia de Robella dice así: «Cuando fuere el denunciado o denunciados quienes no comparecieren, se les citará segunda vez por el alguacil del Tribunal en la forma que éste tiene de costumbre, y si tampoco comparecieren a virtud de esta segunda ci-

tación, se seguirá el juicio en su rebeldía, celebrándose en el día señalado sin más citaries ni emplazamientos y entendiéndose en estrados del Tribunal las notificaciones que sean procedentes, a menos de que en hora hábil, o sea, antes de que dé principio la celebración del juicio, quedase en nombre del ausente alegada y probada justa causa que se lo impida, como antes se ha dicho respecto al denunciador». A pesar de que el citado precepto sólo menciona dos citaciones, una que lleva a cabo el Guarda y otra que realiza el Alguacil del Tribunal, también en el caso de la acequia de Robella son tres las citaciones que preceden a la condena en rebeldía del denunciado.

<sup>(101)</sup> En el caso resuelto por sentencia de 22 de enero de 1981, el Tribunal de las Aguas dictó sentencia tras la incomparecencia del denunciado a la segunda citación, y lo justificó en razones de urgencia. La denuncia que dió origen a la sentencia de 22 de enero de 1981 se formuló «por no arreglar (el denunciado) la rotura del cajero a lo que está obligado, impidiendo el riego a todo el resto de las tierras que riegan de dicho brazo de Catarrojas», y el fallo condenó a «penas y costas con daños y perjuicios». En 2ª citación por acuerdo del Tribunal ante la necesaria urgencia de la reparación».

<sup>(100)</sup> El art. 6 del Reglamento para el Jurado de riegos de la Comunidad de regantes de la acequia de Robella -que no es copia del art. 6 del formulario o modelo del Reglamento para el Jurado de riegos aprobado por Real orden de 25 de junio de 1884- dispone que: «El Síndico jurado se abstendrá de emitir su voto en aquellos actos o juicios que se refieran directamente a faltas cometidas por partícipes de la Comunidad o a cuestiones de hecho que se refieran a los mismos».

<sup>(101)</sup> Recientemente el Tribunal de las Aguas se planteó su competencia con ocasión de una denuncia presentada por la acequia de Mislata, el asunto era el siguiente: una empresa solicitó permiso a la acequia de Mislata para cruzar la acequia, se le concedió autorización a cambio del pago de una cantidad de dinero, pero acequia y empresa no se ponían de acuerdo en la cantidad a pagar y la acequia de Mislata denunció a la empresa ante el Tribunal de las Aguas para que fijara el precio. El Tribunal no llegó a pronunciarse sobre su competencia porque la denuncia fue retirada.

<sup>(102)</sup> El art. 14 del Reglamento para el Jurado de riegos de la acequia de Robella -copia del art. 14 del formulario o modelo para el Reglamento de los Jurados de riego aprobado por Real orden de 25 de junio de 1884- dice: «El Jurado podrá imponer a los infractores de las Ordenanzas las multas prescritas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes o a una y otros a la vez clasificando las que a cada uno correspondan con arreglo a la absolución».

<sup>(103)</sup> A la cuantificación de los daños y perjuicios a que condena el Tribunal de las Aguas se refieren los arts. 39 y 40 de las vigentes Ordenanzas de la acequia de Robella, y el Reglamento para el Jurado de riegos se refiere a esta cuestión en los arts. 12.VII y VIII, y 13.

<sup>(104)</sup> También sentencias del Tribunal de las Aguas de 16 de marzo de 1989,

### c) Sentencia

El Presidente, o en su caso el Vicepresidente, dicta sentencia «in voce» al final del juicio, y con ello termina la función del Tribunal de las Aguas. El Secretario del Tribunal es el encargado de documentar la sentencia.

#### a'. Formación interna de la sentencia

El Síndico de la acequia, o de las acequias, en litigio están obligados a abstenerse en la votación<sup>(102)</sup>. Como no son frecuentes los pleitos entre distintas acequias, son normalmente siete los Síndicos que concurren con su voto a la formación de la sentencia.

Si el pleito es de una acequia de la margen derecha del río Turia la sentencia es propuesta por los Síndicos de la margen izquierda, y a la inversa, si el pleito es de una acequia de la margen izquierda del río Turia el fallo es propuesto por los Síndicos de la margen derecha.

Cada Síndico tiene un voto y el Presidente carece de voto de calidad. La sentencia puede adoptarse por mayoría, pero lo usual en la práctica es la unanimidad.

#### b'. Clases de sentencia

Las sentencias pueden clasificarse en sentencias de fondo y meramente procesales. Es difícil encontrar sentencias de absolución de la instancia, lo que resulta lógico teniendo en cuenta el antiformalismo característico del procedimiento que se desarrolla ante el Tribunal de las Aguas<sup>(103)</sup>.

Las sentencias de fondo pueden ser meramente declarativas, constitutivas o de condena. Pues bien, dado el ámbito material de competencia del Tribunal de las Aguas, a que ya nos hemos referido, el Tribunal de las Aguas sólo dicta sentencias meramente declarativas o sentencias de condena, no sentencias constitutivas. Un repaso de las sentencias dictadas por el Tribunal de las Aguas permite observar que en su gran mayoría son sentencias condenatorias.

#### c'. Contenido de la sentencia

La sentencia absolutoria se dicta cuando no ha lugar a la imposición de la «pena» porque no se ha cometido la infracción denunciada. En estos casos el Tribunal al final del juicio se limita a declarar la absolución, pudiendo manifestar brevemente la razón de la absolución, y a pronunciarse sobre las costas.

La sentencia condenatoria se dicta cuando ha lugar a la imposición de la «pena» porque se ha cometido la infracción denunciada. En estos casos el Tribunal se limita a condenar a «pena» según Ordenanzas y «costas» y, en su caso, además, a una «indemnización de daños y perjuicios» por los sufridos a causa de la infracción penada<sup>(104)</sup>, sin razonar qué le ha llevado a dictar sentencia de condena. Este es el contenido normal de la sentencia de condena.

La «pena» que establecen las Ordenanzas es hoy simbólica y no la concreta el Tribunal, ni tampoco la indemnización de daños y perjuicios; ambas las determina la acequia que ha planteado el litigio. En consecuencia, las sentencias de condena que pronuncia el Tribunal son -puede encontrarse alguna excepción- ilíquidas<sup>(105)</sup>.

En aquellos casos en que para la satisfacción del perjudicado no basta con la indemnización de daños y perjuicios, el fallo puede condenar, además, por ejemplo, a deshacer lo mal hecho, dejando las cosas como estaban antes de producirse la infracción, o a un concreto hacer para evitar que se repitan los daños -por ejemplo «poner medidas correctoras»-, pudiendo imponer un plazo para su cumplimiento -en «un plazo de mes y medio»-, e incluso llegando a establecer las consecuencias de la falta de cumplimiento voluntario -> se le cerrará el desagüe» (sentencia de 28 de junio de 1990)-<sup>(106)</sup>.

La imposición de costas se rige, normalmente, por el criterio del vencimiento<sup>(107)</sup>, y están constituidas por los gastos causados por el pleito, por ejemplo:

los producidos por las citaciones que llevan a cabo el Guarda y el Alguacil, el desplazamiento del Tribunal, o de alguno de sus miembros, para practicar una visura, el jornal de los testigos, el pago a los peritos que determinan el importe de los daños y perjuicios a que la parte ha sido condenada -suelen ser los veedores de las acequias-, el jornal de la parte denunciante que ha obtenido una sentencia condenatoria o de la parte denunciada que ha resultado absuelta.

#### d'. Documentación de la sentencia

La constancia escrita de la sentencia por el Secretario del Tribunal se realiza rellenando un formulario, cuyo formato parece que se remonta a finales de la guerra civil, en el que además del fallo que pronuncia el Tribunal de las Aguas se hacen constar los datos necesarios para identificar el caso.

En el citado formulario, tras el encabezamiento, en el que figura el órgano judicial del que emana la resolución -Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana-, aparece el nombre de la acequia y del brazo de la misma donde ha surgido el litigio, los datos del denunciante y del denunciado, una concisa referencia a los hechos en que se basa la denuncia, y, precedido de la palabra sentencia, la sentencia que ha dictado oralmente el Tribunal al final del juicio. A continuación se determina si el denunciado se ha presentado en primera, segunda o tercera citación, o si el fallo se ha dictado en rebeldía, lo que importa a efectos de las costas, el lugar -siempre Valencia- y la fecha de la sentencia<sup>(107)</sup>.

Los formularios en que se plasma el fallo del Tribunal no son firmados por el Tribunal de las Aguas, ni por ninguno de sus miembros, ni tampoco por el Secretario, aunque en ellos figura el sello del Tribunal.

La constancia escrita de la sentencia se realiza por duplicado, ya que hay que entregar un ejemplar al Guarda de la acequia denunciante, mientras que el otro ejemplar queda en la Secretaría del Tribunal.

17 de octubre de 1991, 14 de mayo de 1992, 10 de diciembre de 1992, 19 de enero de 1995 y 18 de julio de 1996, entre otras.

La sentencia de 16 de marzo de 1989 condenó al denunciado a «pena, costas, daños y perjuicios y retirar la valla de la acequia», en un caso de denuncia «por haber ocupado con una valla terrenos de la Comunidad, sin autorización». La denuncia origen de la sentencia de 17 de octubre de 1991 fue «hacer obras en la acequia incorrectamente», y el fallo condenó a «pena, costas, daños y perjuicios y un plazo de 8 días para deshacer la obra hecha». La denuncia «por abrir un tramo de acequia sin permiso de la Comunidad», dio lugar a una sentencia de 14 de mayo de 1992 cuyo fallo condenó a «pena, costas, daños y perjuicios y levantamiento de la obra en 15 días». Formulada denuncia por «por verter a la acequia el estiércol de una cuadra de cerdos» la sentencia de 10 de diciembre de 1992 condenó a «pena, costas, daños y perjuicios y un mes para solucionar el problema». La sentencia de 19 de enero de 1995 recayó sobre una denuncia «por haber hecho un sifón en la acequia sin pedir permiso», y condenó a «pena, costas, daños y perjuicios, con 12 días de plazo para reparar». En la sentencia de 18 de julio de 1996 se condenó al denunciado a «pena, costas, daños y perjuicios y reponer el riego en la misma forma que estaba», en un caso de denuncia «por haber reconstruido un riego sin seguir las instrucciones de la Comunidad».

<sup>(107)</sup> Las sentencias condenatorias imponen las costas al condenado. En cuanto a las sentencias absolutorias, hay que distinguir: mientras las sentencias de 19 de noviembre de 1959 y 12 de septiembre de 1996, en las que se absolvió al denunciado por la incomparecencia del denunciante al acto del juicio, condenaron en costas al denunciante, y así lo prevé el capítulo CXIII de las Ordenanzas de la acequia de Mestalla; en cambio, la sentencia de 19 de agosto de 1886 que, tras comparecer ambas partes ante el Tribunal y celebrarse el juicio, absolvió al denunciado de la denuncia, declaró en cuanto a las costas que «deberán ser pagadas por mitad entre la denunciadora y el denunciado M.G.».

tro de los fallos pronunciados por el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia mandado formar por acuerdo de 18 de marzo de 1886, tomo I. En las sentencias del citado Libro-Registro constan los siguientes datos: nombre y apellidos de los denunciadores; nombre y apellidos de los denunciados; acequia; brazo; infracción; fallo; apartado de observaciones; ciudad, día, mes y año en que se dicta la sentencia, y, por último, la firma del Síndico o de los Síndicos de las acequias que han litigado en el día.

No obstante la exigencia de que figure el nombre y apellidos de denunciadores y denunciados, en ocasiones éstos aparecen identificados sólo por su nombre (caso de una sentencia de 24 de julio de 1902 en que el denunciador aparece identificado únicamente por el nombre), por el nombre y primer apellido, y/o por el cargo que ostentan en la acequia. También se hace constar si la parte va representada, y así figura en el lugar reservado a los denunciados las siguientes frases: «S.P., en representación de J.G.A. (sentencia de 10 de agosto de 1905), «V.O. como apoderado de la Vda. de S.B.» (sentencia de 14 de mayo de 1889), «M. de S. B. y M. representada por su apoderado» (sentencia de 26 de julio de 1894), «J. R.C. en representación de su padre J.R.O.» (sentencia de 5 de septiembre de 1895), «S.F. representante de la Sociedad Tranvías eléctricos» (sentencia de 20 de noviembre de 1902), «denunciado F.A., como encargado de D.M.M.» (sentencia de 16 de abril de 1903)», «V.P. y R., como encargado de D. D. G.» (sentencia de 2 de junio de 1887).

En el apartado dedicado a la infracción se exponen los hechos de forma clara y concisa: «Por haber regado levantando la parada que tenía hecha el denunciador» (sentencia de 20 de agosto de 1891), «haber regado toda la tierra, estando dispuesto que se regara solo á hanegada y media por culizada» (sentencia de 1 de marzo de 1894), «por regar de agua correspondiente a otro brazo» (sentencia de 17 de agosto de 1899), «por desperdiciar agua» (sentencia de 14 de agosto de 1902), «regar fuera de tanda» (sentencia de 13 de octubre de 1904), «por haber sorregado una

<sup>(108)</sup> En la reciente reforma de la Casa Vestuario apareció un Libro-Regis-

viña de la denunciadora» (sentencia de 19 de agosto de 1886)

El fallo, la mayor parte de las veces condenatorio, suele contener la siguiente expresión «condenado a la pena de Ordenanza y costas del juicio», aunque en algún caso se contempla también la condena a días y perjuicios (caso de las sentencias de 19 de junio de 1889, 24 de julio de 1889 y 21 de agosto de 1890). No obstante la mayoría de las sentencias de 1886, 1887, 1888, 1889 y 1890 condenan a una cantidad determinada de libras valencianas. También en el fallo se hace constar, en su caso, si la sentencia se ha dictado en segunda o tercera citación (el fallo de la sentencia de 17 de junio de 1886 dice así: «condenado en rebeldía después de citado dos veces por el guarda y una por el alguacil, a la pena de sesenta sueldos y a las costas del juicio») y, en algunos casos, que se han practicado por el Síndico los requerimientos prevenidos. Si la sentencia es absolutoria en el fallo se contiene una sucinta motivación, caso, entre otras, de las sentencias de 29 de julio y 12 de agosto de 1886, 14 de julio y 18 de agosto de 1887.

En el apartado de observaciones puede figurar el día de comienzo del juicio en el caso de que el fallo no se dicte el mismo día (así en el apartado de observaciones de la sentencia de 17 de marzo de 1887 se puede leer «este juicio comenzó el jueves pasado día 10 de marzo»), o se hace constar que se celebró una visura y el día en que la misma tuvo lugar (sentencia de 18 de agosto de 1887), o, como en el caso de la sentencia de 6 de julio de 1905, que se ha «suspendido el fallo por extravío de la escritura de concesión», o, como en la sentencia de 16 de octubre de 1902, se hace referencia a la prueba que ha determinado la convicción del tribunal «probado el hecho por declaración de dos testigos».

<sup>(109)</sup> Cfr. art. 247 LOPJ.

<sup>(110)</sup> La sentencia de 29 de julio de 1886 tuvo su origen en una denuncia por «haber sorregado (el denunciado) el campo del denunciante por medio de agujeros de talpones», y el Tribunal absuelve al denunciado «a causa de estar los dos campos plantados de al-

falfa y no poderse determinar de que campo salen los talpones». La sentencia de 12 de agosto de 1886 se pronuncia sobre una denuncia en que se atribuye al denunciado «tomar el agua para la obra sin permisos», y el fallo declara al denunciado «absuelto de la denuncia por tener pedida la autorización para ello». En fecha 14 de julio de 1887 se pronuncia sentencia absolutoria «por abrir la fila en horas de su tanda», cuando la denuncia atribuía al denunciado «haber abierto la fila de la partida de la punta». Sobre la denuncia de «haber regado del remanso de la parada del denunciador», se pronuncia la sentencia de 18 de agosto de 1887, que absuelve al denunciador «por haberse perjudicado mutuamente denunciador y denunciado».

Recientemente, la sentencia del Tribunal de las Aguas de 7 de febrero de 1991 dice: «Absuelta la Comunidad denunciada por tratarse de un caso de fuerza mayor».

Para las sentencias en que se condena a un no denunciado véanse las notas 112 y 114.

<sup>(111)</sup> Las sentencias del Tribunal de las Aguas de 6 de agosto de 1891, 9 de agosto de 1894, 18 de marzo de 1897 y 7 de agosto de 1980, son algunos casos en los que resulta condenado un tercero no denunciado. La sentencia de 6 de agosto de 1891, que se pronunció sobre una denuncia en que se atribuía a una pluralidad de personas el «haber regado contra la orden del Síndico con agua perteneciente a los pueblos», dice: «Absueltos los denunciados y condenados los atandadores A.C. y M. R. O. a tantas multas de Ordenanza como son los denunciados y a las costas del juicio por haber confesado dichos atandadores que ellos dieron orden de regar».

En la denuncia «por haber abierto el brazo de Cavia cerrado de orden del Síndico», dio origen a una sentencia de 9 de agosto de 1894, con el siguiente fallo: «Habiendo confesado el atandador A. M., que le había concedido el agua al denunciado, el Tribunal absolvió a éste, y condenó a la pena de Ordenanza y costas del juicio al atandador A.M.».

También la sentencia de 18 de marzo de 1897 que resuelve la denuncia formulada contra dos personas «por abrir la fila y llevarse el agua», condena al atandador no denunciado «por haber dado permiso para abrir la fila, á la pena de Ordenanza y costas del juicio». Finalmente, en la sentencia de 7 de agosto de 1980 «se condena al atanda-

## e'. Características de las sentencias

Las características que presentan las sentencias del Tribunal de las Aguas, son:

1º. Las sentencias que condenan al denunciado carecen de fundamentación fáctica y tampoco concretan el precepto en que se amparan<sup>(109)</sup>, mientras que las sentencias absolutorias, y aquellas en que se condena a un no denunciado, suelen tener una sucinta motivación<sup>(110)</sup>.

2º. Si bien podría pensarse que, al igual que ocurre en los procesos que se sustancian ante los órganos judiciales que integran la organización judicial ordinaria, el fallo sólo puede referirse a quienes han sido parte en el proceso, cabe observar excepciones a esta regla general en los pronunciamientos del Tribunal de las Aguas cuando en el juicio se acredite la responsabilidad de un no denunciado y se haya respetado el derecho de audiencia y contradicción del tercero que resulte condenado<sup>(111)</sup>.

Del mismo modo el denunciado puede resultar absuelto y condenado el denunciante, y no sólo en los casos de incomparecencia de éste al acto del juicio<sup>(112)</sup>, sino también cuando en el juicio se pruebe la responsabilidad del denunciante en el hecho denunciado<sup>(113)</sup>.

## f'. Recursos

Contra la sentencia que pronuncia el Tribunal de las Aguas no cabe recurso<sup>(114)</sup>.

## 2. Ejecución de la sentencia

El cumplimiento de cualquier sentencia de condena puede ser voluntario o forzoso.

Documentado la sentencia del Tribunal, el Secretario entrega un ejemplar de la misma al Guarda de la acequia denunciante, y, una vez la Comunidad suele ser su Junta de Gobierno- ha concretado el importe de la pena y de la in-



demnización de daños y perjuicios que debe satisfacer el obligado, comienza el período de cumplimiento voluntario.

La casi totalidad de los fallos se cumplen voluntariamente por el condenado, lo que se explica por la «auctoritas» de que goza el Tribunal de las Aguas.

Ante la falta de cumplimiento voluntario del fallo por el obligado es la misma Comunidad<sup>(115)</sup> la encargada de hacer efectiva la sentencia. Dos caminos se utilizan: la vía de apremio administrativo<sup>(116)</sup> o quitar el agua al condenado que no cumple para obligarle a cumplir<sup>(117 y 118)</sup>.

La vía administrativa de apremio es uno de los medios por los que la Administración puede ejecutar forzosamente sus propios actos (arts. 96 y 97 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común), pero en nuestro caso, en que lo que se ejecuta por la vía administrativa de apremio es una resolución de un órgano judicial, la utilización de esta vía supone el carácter administrativo del órgano encargado de ejecutar la sentencia<sup>(119)</sup>. La vía administrativa de apremio se tramita por el agente ejecutivo de la acequia correspondiente<sup>(120)</sup>.

En cuanto a la medida de ejecución indirecta consistente en quitar el agua, es un medio coactivo que sólo es efectivo cuando el condenado es un regante.

Cuando la sentencia del Tribunal de las Aguas, además de condenar a la pena de Ordenanzas y a una indemnización de daños y perjuicios, impone una obligación de hacer o deshacer lo mal hecho, en su fallo suele pronunciarse sobre la ejecución forzosa del fallo<sup>(121)</sup>.

### 3. Medidas cautelares

La adopción de medidas cautelares puede ser innecesaria atendido el breve período de tiempo que transcurre desde que se denuncia la infracción hasta que el Tribunal de las Aguas falla. No obs-

tor y al denunciante y denunciado a penas y costas con daños y perjuicios».

<sup>(112)</sup> La sentencia de 19 de noviembre de 1959 condena al denunciante por no comparecer a «pena y costas con daños y perjuicios», lo mismo la sentencia de 3 de julio de 1975, y también la sentencia de 12 de septiembre de 1996 condena al denunciante por no comparecer a mantener su denuncia a «pena y costas».

<sup>(113)</sup> La sentencia de 4 de septiembre de 1975 dice: «Se condena al denunciante a «Pena y costas por no ajustarse a la verdad», la sentencia de 2 de septiembre de 1976 dispone: «condenado el denunciante a penas y costas con daños y perjuicios, por no tener el margen en condiciones», y en el caso que contempla la sentencia del Tribunal de las Aguas de 1 de junio de 1989, se absolvió al denunciado «Condenando al denunciante por incumplir las órdenes del Electo sobre la condición del margen de su cajero. Pena, costas, daños y perjuicios».

<sup>(114)</sup> Vid. V. Fairén Guillén, *Dos llamadas de actualidad sobre el Tribunal de las Aguas de Valencia* (El Tribunal y los recursos; la adhesión de la Acequia del Oro), ob. cit., pp. 201 a 205.

<sup>(115)</sup> El Síndico según el capítulo 57 de las Ordenanzas de la acequia de Cuart, el Sindicato según el art. 16.3 del Reglamento del Sindicato de la acequia de Robella.

<sup>(116)</sup> El art. 57 de los Capítulos y Ordenanzas de la acequia de Cuart dice: «(...) inste el síndico labrador de dicha comuna la ejecución pronta á prendas, según se estila en esta y demás comunas, y se acostumbra en las deudas reales y fiscales, empezando por prendas bastantes á las casas, vel extra de los contrarios hacientes para la satisfacción de la pena, costas, y demás en que habrán contravenido, haciéndolas poner en poder del corredor del tribunal competente, y hacer mandamiento al tal egecutado que dentro de tres días las quite, donde no se venderán sin otra nueva provision ni mas solemnidad, y esto se haga tantas cuantas veces sucederá al contravenir á cualquiera de dichos capítulos, y el haberse de egecutar la contravención». También el capítulo CXXXXIV de las Ordenanzas de la acequia de Favara dispone: «Estatuim, deliberám y determinám que

la ejecución de les penes contengudes en tots, y en casquí dels presents capitols, imposades contra els defraudants, sia á penyores, com á deutes reals y fiscals».

El art. 16.3 del Reglamento del Sindicato de la acequia de Robella atribuye al Sindicato la adopción, conforme a las Ordenanzas y los Reglamentos, y disposiciones vigentes, de las medidas necesarias «para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el jurado de riego, de las cuales este les dará el oportuno aviso, remitiéndole la correspondiente relación (...), podrá emplear contra los morosos en satisfacer sus débitos (...) el procedimiento de apremio vigente contra los deudores a la Hacienda, conforme a los dispuesto en la Real Orden de 9 de abril de 1872».

<sup>(117)</sup> La sentencia del Tribunal de las Aguas de 8 de junio de 1887 falló condenando en rebeldía a quien había sido denunciado «por regar teniendo el agua quitada de orden de la Junta por no pagar una multa impuesta por el Tribunal», y, más recientemente, también la sentencia de 3 de agosto de 1978 condenó en rebeldía, a «penas y costas con daños y perjuicios», a quien fue denunciado «por reincidencia en el riego sin tener derecho a ello toda vez que no ha cumplido la sentencia dictada por el Tribunal en fecha 27 de abril de 1978».

La posibilidad de privar al regante del agua está prevista por distintas razones en las Ordenanzas, caso del capítulo 59 de los capítulos y ordenaciones de la acequia de Cuart, el capítulo XLVIII de las Ordenanzas de la acequia de Tormos y capítulo VIII de las Ordenanzas de la acequia de Favara

<sup>(118)</sup> Ambas formas de ejecución forzosa de los fallos se encuentran previstas también en el art. 20 del Reglamento de régimen interior de la Comunidad de regantes de la Real acequia de Moncada, en cuanto a las sentencias del Tribunal de la Comunidad de regantes «Real Acequia de Moncada», y en el art. 75.4 de la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985, que el art. 212 del Real De-

creto de 11 de abril de 1986 de Dominio Público Hidráulico reproducido, en cuanto a los fallos de los Tribunales o Jurados de riego. La utilización de la vía administrativa de apremio para conseguir el cumplimiento de las resoluciones de los Tribunales y Jurados de aguas ya fue reconocida por la Orden de 26 de julio de 1870 y la Real orden de 9 de abril de 1872.

<sup>(119)</sup> No es, sin embargo, el único caso que existe en nuestro ordenamiento de ejecución de una resolución judicial por la vía administrativa de apremio, en este sentido el art. 131.5 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa dice que: «Para la exacción de las costas impuestas a particulares procederá el apremio administrativo en caso de resistencia».

<sup>(120)</sup> Hoy no existe un agente ejecutivo del Tribunal de las Aguas, sino que cada acequia nombra su agente ejecutivo.

<sup>(121)</sup> La sentencia de 24 de mayo de 1989 acuerda «conceder un plazo de 18 días para que abone el recibo reclamado o en caso contrario autorizar a la Comunidad para tapan el desagüe, más pena, costas, daños y perjuicios», a quien había sido denunciado «por negarse a abonar a la Comunidad el canon anual de desagüe».

La sentencia de 29 de junio de 1990 se pronunció sobre una denuncia «por haber echado a la acequia aguas con pintura», y el fallo condenó a «pena, costas, daños y perjuicios; y un plazo de mes y medio para poner medidas correctoras o se le cerrará el desagüe».

La sentencia de 12 de julio de 1990 resolvió una denuncia «por cruzar cuatro riegos con tuberías para conducción telefónica, sin autorización de la Comunidad», condenando a «pena, costas, daños y perjuicios. Y un plazo de 8 para legalizar su situación y en caso contrario se le arrancarán las conducciones».

<sup>(122)</sup> Es en este sentido que el capítulo XXXII de las Ordenanzas de la acequia de Mestalla dispone: «Establecemos y ordenamos que si en la parte ó territorio donde habitare el subsin-

dico, ocurriere algún suceso ó daño que pida pronta providencia, pueda darla dicho subsindico aquella que juzgare conveniente, debiendo sucesivamente con la brevedad posible dar cuenta al síndico, para que la mejor ó confirme, y en caso de ausencia larga del síndico procurador general, tenga obligación de dar cuenta á los electos, para que providencien lo que fuere mas conveniente, debiendo dicho subsindico solamente ser franco de cequinage hasta quince cahizadas de tierra», y también el capítulo XIV de las Ordenanzas de la acequia de Tormos, referido a las obligaciones del subsindico, se lee: «A mas de cumplir con los deberes y obligaciones de síndico, cuando haga sus veces, deberá providenciar lo conveniente, caso de ocurrir algun exceso que pida pronto remedio, en la parte del territorio donde habitare, dando cuenta á la brevedad posible al síndico».

<sup>(123)</sup> Vid. nota 101.

<sup>(124)</sup> F. X. Borrull y Vilanova, Tratado de la distribución de las Aguas del río Turia..., ob. cit., p. 189.

<sup>(125)</sup> Haciendo una estadística de los últimos años observamos que en el año 1990 se celebraron 18 juicios, en el año 1991 14, en 1992 la cifra se elevó a 19, en 1993 fueron 12, en 1994 llegaron a 20 y en el año 1995 descendieron a 16.

<sup>(126)</sup> El escaso número de denuncias de que actualmente conoce el Tribunal de las Aguas de Valencia da cuenta de las dificultades en la elaboración de la segunda parte de este trabajo; dificultades que se han visto compensadas por la disponibilidad de la Secretaría del Tribunal de las Aguas, Doña Adela Almor García, en atender mis consultas y proporcionarme documentación.

tante, si la adopción de medidas cautelares resulta necesaria serán el Síndico o el Subsindico los que deberán acordarlas<sup>(122 y 123)</sup>.

## VII. FUTURO DEL TRIBUNAL DE LAS AGUAS

Finalizaremos con dos observaciones que pueden repercutir en el futuro del Tribunal de las Aguas:

Primera. El número de asuntos que se plantean ante el Tribunal de las Aguas es decreciente. Mientras Borrull i Vilanova en su discurso de defensa del Tribunal de las Aguas en las Cortes de Cádiz afirmaba que eran «en gran número y continuas las controversias» que se suscitaban ante el Tribunal de las Aguas<sup>(124)</sup>, y aun en 1960 se celebraron sesenta juicios, el año 1996 fueron seis los casos juzgados, y en 1997 el Tribunal de las Aguas sólo ha conocido de cinco denuncias<sup>(125 y 126)</sup>.

Desde la construcción de los pantanos, que permiten una mayor disponibilidad de agua, el número de litigios de que conoce el Tribunal de las Aguas ha disminuido considerablemente. Además los labradores de tradición consideran una afrenta ser juzgados públicamente y suelen llegar a un acuerdo con sus denunciados para evitar el juicio. Por todo ello la mayoría de los conflictos que se plantean ante el Tribunal no se refieren al aprovechamiento del agua, sino que son conflictos entre la acequia y terceros no regantes, por ejemplo, por problemas de desagüe en las acequias o por rompimiento de las mismas.

Segunda. La primitiva zona de huerta que regaban las acequias de la vega valenciana sometidas a la jurisdicción del Tribunal de las Aguas ha disminuido, en algunos casos tan considerablemente que se ha llegado a afirmar que está próxima la desaparición de la huerta regada por la acequia de Mestalla. Además, la contaminación del agua ha llevado a que se proponga que alguna de

las acequias tome agua directamente de las depuradoras<sup>(127)</sup>.

En conclusión, el escaso número de pleitos que llegan al Tribunal de las Aguas resulta preocupante para el futuro de un Tribunal consuetudinario, porque la costumbre se puede perder, mientras que la desaparición de la huerta que riega alguna de las acequias repercutirá en la actual estructura del Tribunal de las Aguas.

Contodo, el prestigio internacional del Tribunal de las Aguas de Valencia y la relación de Valencia con los temas del agua, han llevado a que el Congreso mundial sobre «La gestión del agua en el siglo XXI», celebrado en Valencia en diciembre de 1997, haya propuesto a Valencia como sede del futuro Tribunal internacional del Agua, candidatura que cuenta también con el respaldo de la UNESCO.

<sup>(127)</sup> Vid. sobre esta cuestión Marco J.B., Mateu J.F. y Romero J., Regadíos Históricos Valencianos. Propuestas de rehabilitación, Generalitat Valenciana. Conselleria d'agricultura, pesca i alimentació, pp. 37 a 56. Los citados autores constatan que el crecimiento urbano ha producido la contaminación del agua de las acequias y la reducción de la primitiva zona regable, llegan a apuntar como posible la extinción de la acequia de Mestalla y recomiendan que la acequia de Robella tome el agua de la depuradora de Pinedo.

## Referencias

### 1. Evolución del concepto de servicio público

- 1.1. Orígenes y crisis del concepto
- 1.2. El concepto de servicio público en España (1800-1900)
- 1.3. Primera definición como derecho público, otro público y otro servicio público
- 1.4. La declaración de los servicios de agua como servicio público

### 2. Evolución legislativa de otros campos de la corte para los servicios de agua pública

- 2.1. Legislación de otros países
- 2.1.1. La constitución de los servicios públicos y el servicio de agua (1810-1860)
- 2.1.2. Consideración legislativa en España (1800-1900)
- 2.1.3. Reducción de los servicios públicos a un solo tipo de servicio público
- 2.1.4. El agua como "servicio público"
- 2.1.5. El agua como "servicio público"
- 2.1.6. El agua como "servicio público"
- 2.1.7. El agua como "servicio público"
- 2.1.8. El agua como "servicio público"
- 2.1.9. El agua como "servicio público"
- 2.1.10. El agua como "servicio público"
- 2.1.11. El agua como "servicio público"
- 2.1.12. El agua como "servicio público"
- 2.1.13. El agua como "servicio público"
- 2.1.14. El agua como "servicio público"
- 2.1.15. El agua como "servicio público"
- 2.1.16. El agua como "servicio público"
- 2.1.17. El agua como "servicio público"
- 2.1.18. El agua como "servicio público"
- 2.1.19. El agua como "servicio público"
- 2.1.20. El agua como "servicio público"
- 2.1.21. El agua como "servicio público"
- 2.1.22. El agua como "servicio público"
- 2.1.23. El agua como "servicio público"
- 2.1.24. El agua como "servicio público"
- 2.1.25. El agua como "servicio público"
- 2.1.26. El agua como "servicio público"
- 2.1.27. El agua como "servicio público"
- 2.1.28. El agua como "servicio público"
- 2.1.29. El agua como "servicio público"
- 2.1.30. El agua como "servicio público"
- 2.1.31. El agua como "servicio público"
- 2.1.32. El agua como "servicio público"
- 2.1.33. El agua como "servicio público"
- 2.1.34. El agua como "servicio público"
- 2.1.35. El agua como "servicio público"
- 2.1.36. El agua como "servicio público"
- 2.1.37. El agua como "servicio público"
- 2.1.38. El agua como "servicio público"
- 2.1.39. El agua como "servicio público"
- 2.1.40. El agua como "servicio público"
- 2.1.41. El agua como "servicio público"
- 2.1.42. El agua como "servicio público"
- 2.1.43. El agua como "servicio público"
- 2.1.44. El agua como "servicio público"
- 2.1.45. El agua como "servicio público"
- 2.1.46. El agua como "servicio público"
- 2.1.47. El agua como "servicio público"
- 2.1.48. El agua como "servicio público"
- 2.1.49. El agua como "servicio público"
- 2.1.50. El agua como "servicio público"
- 2.1.51. El agua como "servicio público"
- 2.1.52. El agua como "servicio público"
- 2.1.53. El agua como "servicio público"
- 2.1.54. El agua como "servicio público"
- 2.1.55. El agua como "servicio público"
- 2.1.56. El agua como "servicio público"
- 2.1.57. El agua como "servicio público"
- 2.1.58. El agua como "servicio público"
- 2.1.59. El agua como "servicio público"
- 2.1.60. El agua como "servicio público"
- 2.1.61. El agua como "servicio público"
- 2.1.62. El agua como "servicio público"
- 2.1.63. El agua como "servicio público"
- 2.1.64. El agua como "servicio público"
- 2.1.65. El agua como "servicio público"
- 2.1.66. El agua como "servicio público"
- 2.1.67. El agua como "servicio público"
- 2.1.68. El agua como "servicio público"
- 2.1.69. El agua como "servicio público"
- 2.1.70. El agua como "servicio público"
- 2.1.71. El agua como "servicio público"
- 2.1.72. El agua como "servicio público"
- 2.1.73. El agua como "servicio público"
- 2.1.74. El agua como "servicio público"
- 2.1.75. El agua como "servicio público"
- 2.1.76. El agua como "servicio público"
- 2.1.77. El agua como "servicio público"
- 2.1.78. El agua como "servicio público"
- 2.1.79. El agua como "servicio público"
- 2.1.80. El agua como "servicio público"
- 2.1.81. El agua como "servicio público"
- 2.1.82. El agua como "servicio público"
- 2.1.83. El agua como "servicio público"
- 2.1.84. El agua como "servicio público"
- 2.1.85. El agua como "servicio público"
- 2.1.86. El agua como "servicio público"
- 2.1.87. El agua como "servicio público"
- 2.1.88. El agua como "servicio público"
- 2.1.89. El agua como "servicio público"
- 2.1.90. El agua como "servicio público"
- 2.1.91. El agua como "servicio público"
- 2.1.92. El agua como "servicio público"
- 2.1.93. El agua como "servicio público"
- 2.1.94. El agua como "servicio público"
- 2.1.95. El agua como "servicio público"
- 2.1.96. El agua como "servicio público"
- 2.1.97. El agua como "servicio público"
- 2.1.98. El agua como "servicio público"
- 2.1.99. El agua como "servicio público"
- 2.1.100. El agua como "servicio público"

## 2.1.17. El agua como "servicio público"

- 2.1.17.1. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.2. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.3. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.4. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.5. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.6. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.7. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.8. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.9. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.10. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.11. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.12. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.13. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.14. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.15. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.16. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.17. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.18. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.19. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.20. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.21. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.22. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.23. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.24. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.25. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.26. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.27. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.28. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.29. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.30. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.31. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.32. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.33. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.34. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.35. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.36. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.37. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.38. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.39. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.40. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.41. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.42. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.43. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.44. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.45. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.46. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.47. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.48. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.49. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.50. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.51. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.52. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.53. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.54. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.55. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.56. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.57. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.58. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.59. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.60. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.61. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.62. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.63. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.64. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.65. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.66. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.67. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.68. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.69. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.70. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.71. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.72. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.73. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.74. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.75. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.76. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.77. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.78. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.79. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.80. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.81. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.82. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.83. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.84. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.85. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.86. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.87. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.88. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.89. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.90. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.91. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.92. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.93. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.94. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.95. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.96. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.97. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.98. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.99. El agua como "servicio público"
- 2.1.17.100. El agua como "servicio público"

## 3. Conclusiones

## 4. Bibliografía